



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1921

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLACOLULA DE MATAMOROS, DISTRITO DE TLACOLULA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016.

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia, y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Los gastos de ejecución, los recargos, las multas y la indemnización, a que se refiere el Artículo 30 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca;
- II. **Actualización:** Es la adecuación del monto de la deuda que tiene una persona física o moral con el Municipio, a la época actual en que se va a pagar;
- III. **Adjudicación administrativa:** Procedimiento administrativo por el cual se lleva a cabo la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios por parte de una persona física o moral;
- IV. **Adjudicación judicial:** Acto por medio del cual se atribuye un bien, a una persona física o moral derivado de una resolución judicial o subasta;
- V. **Agostadero:** Tierras que por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- VI. **Alumbrado Público:** Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad.



PODER LEGISLATIVO

- VII. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- VIII. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;
- IX. Armonización: La revisión, reestructuración y compatibilización de los modelos contables vigentes a nivel nacional, a partir de la adecuación y fortalecimiento de las disposiciones jurídicas que las rigen, de los procedimientos para el registro de las operaciones, de la información que deben generar los sistemas de contabilidad gubernamental, y de las características y contenido de los principales informes de rendición de cuentas;
- X. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- XI. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- XII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales; los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- XIII. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- XIV. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona , para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- XV. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XVI. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XVII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XVIII. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XIX. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- XX. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XXI. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe la Tesorería por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXII. Gobierno Central: Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;
- XXIII. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXIV. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXV. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXVI. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXVII. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;



PODER LEGISLATIVO

- XXVIII. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXIX. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXX. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXI. Organismo desconcentrado: Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley; este tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo;
- XXXII. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado; realizan actividades que no son propias del ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la administración pública;
- XXXIII. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXXIV. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el automóvil en el momento que se requiera;
- XXXV. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXXVI. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- XXXVII. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;



PODER LEGISLATIVO

- XXXVIII. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XXXIX. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XL. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLI. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLII. Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;
- XLIII. Señalización horizontal: Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o leyendas;
- XLIV. Señalización vertical: Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;
- XLV. Subsidio: Asistencia financiera de carácter oficial que se concede a una persona o entidad;
- XLVI. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- XLVII. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XLVIII. Tesorería: A la Tesorería Municipal; y



PODER LEGISLATIVO

XLIX. Zona Federal Marítimo Terrestre: Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.

ARTICULO 3.- Corresponde a las Autoridades Fiscales Municipales señaladas en el artículo 4 de la presente Ley y en el artículo 58 fracción I, II, III y IV del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca la ejecución de la presente Ley. Dicha ejecución se llevará a efecto mediante el ejercicio de las facultades de recaudación, comprobación, determinación y administración de los impuestos, derechos, contribuciones por mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones y aportaciones federales, en los términos establecidos en la presente Ley y en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de esta Ley y de todos los demás ordenamientos fiscales se consideran Autoridades Fiscales dentro del Municipio de Tlacolula de Matamoros, Tlacolula, Oaxaca, las siguientes:

I. El Presidente Municipal;

II. El Tesorero Municipal;

III. El Regidor de Hacienda Municipal;

IV. Los demás servidores públicos a los que las leyes y convenios otorguen facultades específicas en materia fiscal municipal o los que reciban por delegación expresa de las Autoridades que señala esta Ley.

Artículo 5.- Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos establecidos legalmente, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Para tal efecto, la Tesorería deberá identificar cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2016.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.



PODER LEGISLATIVO

El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos que por disposición legal les corresponda por participaciones y aportaciones federales, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente de manera inmediata.

Artículo 6.- El pago de las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrá extinguir en cualquiera de las siguientes maneras:

- I. En efectivo;
- II. Dación de pago.
- III. Compensación

Artículo 7.- La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado.

TÍTULO SEGUNDO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 8.- En el ejercicio fiscal de 2016, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Tlacolula de Matamoros, Distrito de Tlacolula percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			\$64,501,918.10
IMPUESTOS			\$ 5,510,000.00
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 200,000.00
Del impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 100,000.00
Diversiones y espectáculos públicos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 100,000.00
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 3,300,000.00
Predial	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 2,900,000.00
Fraccionamiento y fusión de bienes	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 400,000.00
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 2,000,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Traslación de dominio	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 2,000,000.00
ACCESORIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 10,000.00
Recargos de impuesto predial	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 10,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS			\$ 60,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 60,000.00
Saneamiento	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 60,000.00
DERECHOS			\$ 3,992,000.00
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 915,000.00
Mercados	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 730,000.00
Panteones	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 150,000.00
Rastro	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 25,000.00
Aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en ferias	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 10,000.00
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 3,077,000.00
Alumbrado publico	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 1,230,000.00
Aseo publico	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 15,000.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 20,000.00
Licencias y permisos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 150,000.00
Licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 520,000.00
Expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 85,000.00
Permisos para anuncios y publicidad	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 20,000.00
Agua potable, drenaje y alcantarillado	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 450,000.00
En materia de salud y control de enfermedades	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 80,000.00
Sanitarios públicos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 350,000.00
Servicios prestados por autoridades de seguridad publica	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 12,000.00
Servicios prestados en materia de tránsito y vialidad	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 50,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Estacionamiento de vehículos en la vía pública	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 10,000.00
Servicios de vigilancia, control y evaluación 5 al millar	Recursos fiscales	Corrientes	\$ 85,000.00
PRODUCTOS			\$ 330,000.00
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 330,000.00
Derivados de bienes muebles intangibles	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 300,000.00
Productos financieros ramo 28	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 6,000.00
Productos financieros fondo III	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 18,000.00
Productos financieros fondo IV	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 6,000.00
APROVECHAMIENTOS			\$ 232,000.00
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 232,000.00
Multas	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 200,000.00
Reintegros	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 12,000.00
Otros aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 20,000.00
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES			\$ 54,377,917.10
PARTICIPACIONES	Recursos Federales	Corrientes	\$ 26,377,914.10
Fondo Municipal de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$ 17,477,914.10
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	\$ 7,500,000.00
Fondo Municipal de compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$ 600,000.00
Fondo Municipal sobre la venta de gasolina y diésel	Recursos Federales	Corrientes	\$ 800,000.00
APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	\$ 28,000,000.0
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	\$17,500,000.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F.	Recursos Federales	Corrientes	\$ 10,500,000.00
CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	\$ 3.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	\$ 1.00
Programas Estatales	Recursos Federales	Corrientes	\$ 1.00
Particulares	Recursos Federales	Corrientes	\$ 1.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS			\$ 1.00
AYUDAS SOCIALES	Otros Recursos	Corrientes	\$ 1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Ayudas de Instituciones privadas Otros Recursos Corrientes \$ 1.00

Artículo 9.- Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 61, fracción I, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta la siguiente información:

	Ingreso Estimado
TOTAL	\$64,501,918.10
IMPUESTOS	\$5,510,000.00
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	\$200,000.00
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERIAS Y CONCURSOS	\$100,000.00
DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	\$100,000.00
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	\$3,300,000.00
PREDIAL	\$2,900,000.00
FRACCIONAMIENTO Y FUSIÓN DE BIENES INMUEBLES	\$400,000.00
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS	
TRANSACCIONES	\$2,000,000.00
TRASLACIÓN DE DOMINIO	\$2,000,000.00
ACCESORIOS	\$10,000.00
RECARGOS DE IMPUESTO PREDIAL	\$10,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	\$60,000.00
CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	\$60,000.00
SANEAMIENTO	\$60,000.00
DERECHOS	\$3,992,000.00
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE	
BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	\$915,000.00
MERCADOS	\$730,000.00
PANTEONES	\$150,000.00
RASTRO	\$25,000.00
APARATOS MECÁNICOS, ELÉCTRICOS, ELECTRONICOS O	
ELECTROMECAÑICOS, OTRAS DISTRACCIONES DE ESTA NATURALEZA	\$10,000.00
Y TODO TIPO DE PRODUCTOS QUE SE EXPENDAN EN FERIAS.	
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	\$3,077,000.00
ALUMBRADO PÚBLICO	\$1,230,000.00
ASEO PÚBLICO	\$15,000.00
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES	\$20,000.00
LICENCIAS Y PERMISOS	\$150,000.00
LICENCIAS Y REFRENDOS PARA EL FUNCIONAMIENTO COMERCIAL	
INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS	\$520,000.00
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA	
ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	\$85,000.00
PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD	\$20,000.00
AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO	\$450,000.00
EN MATERIA DE SALUD Y CONTROL DE ENFERMEDADES	\$80,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

SANITARIOS Y REGADERAS PUBLICAS	\$350,000.00
PRESTADOS POR AUTORIDADES DE SEGURIDAD PUBLICA	\$12,000.00
EN MATERIA DE TRANSITO Y VIALIDAD	\$50,000.00
ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PUBLICA	\$10,000.00
SERVICIOS DE VIGILANCIA CONTROL Y EVALUACIÓN 5 AL MILLAR	\$85,000.00
PRODUCTOS	\$330,000.00
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	\$330,000.00
DERIVADO DE BIENES MUEBLES E INTANGIBLES	\$300,000.00
PRODUCTOS FINANCIEROS DEL RAMO 28	\$6,000.00
PRODUCTOS FINANCIEROS DEL FONDO III	\$18,000.00
PRODUCTOS FINANCIEROS DEL FONDO IV	\$6,000.00
APROVECHAMIENTOS	\$232,000.00
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	\$232,000.00
MULTAS	\$200,000.00
REINTEGROS	\$12,000.00
OTROS APROVECHAMIENTOS	\$20,000.00
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	\$54,377,917.10
PARTICIPACIONES	\$26,377,914.10
FONDO MUNICIPAL DE PARTICIPACIONES	\$17,477,914.10
FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	\$7,500,000.00
FONDO MUNICIPAL DE COMPENSACIONES	\$600,000.00
FONDO MUNICIPAL SOBRE LA VENTA FINAL DE GASOLINA Y DIESEL	\$800,000.00
APORTACIONES	\$28,000,000.00
FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	\$17,500,000.00
FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES Y DEL D.F.	\$10,500,000.00
CONVENIOS	\$ 3.00
PROGRAMAS FEDERALES	\$1.00
PROGRAMAS ESTATALES	\$1.00
PARTICULARES	\$1.00
TRANSFERENCIA, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	\$1.00
AYUDAS SOCIALES	\$1.00
AYUDAS DE INSTITUCIONES PRIVADAS	\$1.00

Artículo 10.- De conformidad con lo establecido en el Artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el siguiente:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	\$64,501,918.10	\$ 3,856,944.00	\$ 5,836,272.00	\$ 5,973,772.33	\$ 5,835,715.00	\$ 5,511,272.00	\$ 5,511,272.00	\$ 5,448,272.00	\$ 5,411,772.00	\$ 5,411,272.00	\$ 5,411,272.00	\$ 5,411,272.00	\$ 3,708,985.20
IMPUESTOS	\$ 5,510,000.00	\$ 458,999.00	\$ 733,999.00	\$ 871,499.00	\$ 733,999.00	\$ 408,999.00	\$ 408,999.00	\$ 345,999.00	\$ 309,499.00	\$ 308,999.00	\$ 308,999.00	\$ 308,999.00	\$ 311,011.00
Impuestos sobre los ingresos	\$ 200,000.00	\$ 16,500.00	\$ 165,000.00	\$ 16,500.00	\$ 16,500.00	\$ 16,500.00	\$ 16,500.00	\$ 16,500.00	\$ 16,500.00	\$ 16,500.00	\$ 16,500.00	\$ 16,500.00	\$ 18,500.00
Impuestos sobre el patrimonio	\$ 3,300,000.00	\$ 275,000.00	\$ 550,000.00	\$ 687,500.00	\$ 550,000.00	\$ 225,000.00	\$ 225,000.00	\$ 162,000.00	\$ 125,500.00	\$ 125,000.00	\$ 125,000.00	\$ 125,000.00	\$ 125,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	\$ 2,000,000.00	\$ 166,666.00	\$ 666.00	\$ 166,666.00	\$ 166,666.00	\$ 166,666.00	\$ 166,666.00	\$ 166,666.00	\$ 166,666.00	\$ 166,666.00	\$ 166,666.00	\$ 166,666.00	\$ 674.00
Accesorios	\$ 10,000.00	\$ 833	\$ 833	\$ 833	\$ 833	\$ 833	\$ 833	\$ 833	\$ 833	\$ 833	\$ 833.00	\$ 833	\$ 837
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	\$ 60,000.00	\$ 5,000.00	\$ 5,000.00	\$ 5,000.00	\$ 5,000.00	\$ 5,000.00	\$ 5,000.00	\$ 5,000.00	\$ 5,000.00	\$ 5,000.00	\$ 5,000.00	\$ 5,000.00	\$ 5,000.00
Contribuciones de mejoras por obras públicas	\$ 60,000.00	\$ 5,000.00	\$ 5,000.00	\$ 5,000.00	\$ 5,000.00	\$ 5,000.00	\$ 5,000.00	\$ 5,000.00	\$ 5,000.00	\$ 5,000.00	\$ 5,000.00	\$ 5,000.00	\$ 5,000.00
DERECHOS	\$ 3,992,000.00	\$ 332,666.00	\$ 332,666.00	\$ 332,666.00	\$ 332,666.00	\$ 332,666.00	\$ 332,666.00	\$ 332,666.00	\$ 332,666.00	\$ 332,666.00	\$ 332,666.00	\$ 332,666.00	\$ 332,674.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$ 815,000.00	\$ 76,250.00	\$ 76,250.00	\$ 76,250.00	\$ 76,250.00	\$ 76,250.00	\$ 76,250.00	\$ 76,250.00	\$ 76,250.00	\$ 76,250.00	\$ 76,250.00	\$ 76,250.00	\$ 76,250.00
Derechos por prestación de servicios	\$ 3,077,000.00	\$ 256,416.00	\$ 256,416.00	\$ 256,416.00	\$ 256,416.00	\$ 256,416.00	\$ 256,416.00	\$ 256,416.00	\$ 256,416.00	\$ 256,416.00	\$ 256,416.00	\$ 256,416.00	\$ 256,424.00
PRODUCTOS	\$ 330,000.00	\$ 27,500.00	\$ 27,500.00	\$ 27,500.00	\$ 27,500.00	\$ 27,500.00	\$ 27,500.00	\$ 27,500.00	\$ 27,500.00	\$ 27,500.00	\$ 27,500.00	\$ 27,500.00	\$ 27,500.00
Productos de tipo corriente	\$ 330,000.00	\$ 27,500.00	\$ 27,500.00	\$ 27,500.00	\$ 27,500.00	\$ 27,500.00	\$ 27,500.00	\$ 27,500.00	\$ 27,500.00	\$ 27,500.00	\$ 27,500.00	\$ 27,500.00	\$ 27,500.00
APROVECHAMIENTO S	\$ 232,000.00	\$ 19,333.00	\$ 19,333.00	\$ 19,333.33	\$ 19,333.00	\$ 19,333.00	\$ 19,333.00	\$ 19,333.00	\$ 19,333.00	\$ 19,333.00	\$ 19,333.00	\$ 19,333.00	\$ 19,337.00
Aprovechamientos de tipo corriente	\$ 232,000.00	\$ 19,333.00	\$ 19,333.00	\$ 19,333.33	\$ 19,333.00	\$ 19,333.00	\$ 19,333.00	\$ 19,333.00	\$ 19,333.00	\$ 19,333.00	\$ 19,333.00	\$ 19,333.00	\$ 19,337.00
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	\$ 54,377,917.10	\$ 3,013,446.00	\$ 4,717,774.00	\$ 4,717,774.00	\$ 4,717,217.00	\$ 4,717,774.00	\$ 4,717,774.00	\$ 4,717,774.00	\$ 4,717,774.00	\$ 4,717,774.00	\$ 4,717,774.00	\$ 4,717,774.00	\$ 3,013,462.20
Participaciones	\$ 26,377,914.10	\$ 2,198,159.50	\$ 2,198,159.50	\$ 2,198,159.50	\$ 2,198,159.50	\$ 2,198,159.50	\$ 2,198,159.50	\$ 2,198,159.50	\$ 2,198,159.50	\$ 2,198,159.50	\$ 2,198,159.50	\$ 2,198,159.50	\$ 2,198,159.60
Aportaciones	\$ 28,000,000.00	\$ 2,333,333.33	\$ 2,333,333.33	\$ 2,333,333.33	\$ 2,333,333.33	\$ 2,333,333.33	\$ 2,333,333.33	\$ 2,333,333.33	\$ 2,333,333.33	\$ 2,333,333.33	\$ 2,333,333.33	\$ 2,333,333.33	\$ 2,333,333.37
Convenios	\$ 3.00	\$ 0	\$ 1	\$ 1	\$ 1	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	\$ 1.00	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 1
Ayudas sociales	\$ 1.00	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 1



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección I. Del Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos.

Artículo 11.- Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 12.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 13.- Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 14.- Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 15.- Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección II. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

Artículo 16.- Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 17.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 18.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 19.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - 1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - 2) Bailes, presentación de artistas, kermeses y otras distracciones de esta naturaleza;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 20.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.

II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Artículo 21.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el Artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 22.- Será facultad de la Tesorería el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del Artículo 38, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 23.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o ploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.



PODER LEGISLATIVO

**CAPÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

Sección I. Del Impuesto Predial.

Artículo 24.- Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del Artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 25.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del Artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 26.- La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo, construcción y el plano de zonificación catastral.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

a) SUELO URBANO Y SUSCEPTIBLE DE URBANIZACION O TRANSFORMACION POR M2							
A CENTR O	B 1A. CORON A	C 2A. CORON A	D 1A. PERIFERI A	E 2A. PERIFERI A	FRACCIONAMIENTOS	SUSCEPTIBLE DE TRANSFORMACION	AGENCIAS Y RANCHERIAS
\$495.00	\$352.00	\$253.00	\$209.00	\$187.00	\$319.00	\$126.50	\$121.00

a) SUELO RÚSTICO POR HECTÁREA/ IMPUESTO ANUAL MINIMO						
USO EXCLUSIVAMENTE AGRICOLA	AGOSTADERO	FORESTAL	NO APROPIADOS PARA USO AGRICOLA Y NO SUCEPTIBLE DE URBANIZACION	IMPUESTO ANUAL MINIMO URBANO	IMPUESTO ANUAL MINIMO RÚSTICO	
\$55,000.00	\$38,500.00	\$24,200.00	\$12,980.00	\$55,000.00	\$49,500.00	

TABLA DE CONSTRUCCIÓN

TIPOLOGIA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORIA	CLAVE	VALOR \$/M2
REGIONAL	BÁSICO	IRB1	\$240.90
	MÍNIMO	IRM2	\$530.20
ANTIGUA	MÍNIMO	IAM2	\$460.90



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

		ECONÓMICO	IAE3	\$737.00
		MEDIO	IAM4	\$921.80
		ALTO	IAA5	\$1,533.40
		MUY ALTO	IAM6	\$2,131.80
		BÁSICO	HUB1	\$276.10
		MÍNIMO	HUM2	\$817.30
	HABITACIONAL	ECONÓMICO	HUE3	\$1,152.80
		MEDIO	HUM4	\$1,475.10
		ALTO	HUA5	\$1,833.70
		MUY ALTO	HUM6	\$2,191.20
		ESPECIAL	HUE7	\$2,271.50
	PLURIFAMILIAR	ECONÓMICO	HPE3	\$1,095.60
		ALTO	HPA5	\$1,464.10
		ECONÓMICO	PCE3	\$1,186.90
	COMERCIO	MEDIO	PCM4	\$1,590.60
		ALTO	PCA5	\$2,374.90
		ECONÓMICO	PIE3	\$1,037.30
	INDUSTRIAL	MEDIO	PIM4	\$1,211.10
		ALTO	PIA5	\$1,533.40
		BÁSICO	PBB1	\$726.00
	DE PRODUCCIÓN	ECONÓMICO	PBE3	\$921.80
		MEDIA	PBM4	\$1,060.40
		ECONÓMICA	PEE3	\$1,336.50
	ESCUELA	MEDIA	PEM4	\$1,464.10
		ALTA	PEA5	\$1,683.00
		MEDIO	PHOM4	\$1,556.50
	HOSPITAL	ALTO	PHOA5	\$1,797.40
		ECONÓMICO	PHE3	\$1,199.00
	HOTEL	MEDIO	PHM4	\$1,763.30
		ALTO	PHA5	\$2,328.70
		ESPECIAL	PHE7	\$2,951.30
	COMPLEMENTARIAS	BÁSICO	COES1	\$276.10
	ESTACIONAMIENTO	MÍNIMO	COES2	\$656.70

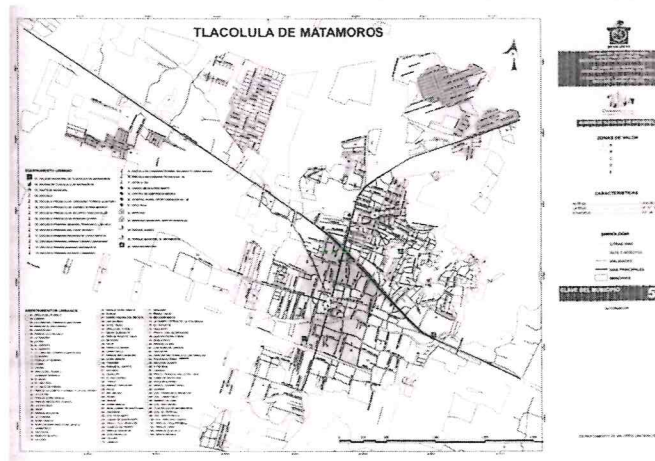


GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ALBERCA	ECONÓMICO	COAL3	\$1,302.40
	ALTO	COAL5	\$1,452.00
TENIS	MEDIO	COTE4	\$932.80
	ALTO	COTE5	\$1,114.30
FRONTÓN	MEDIO	COFR4	\$980.10
	ALTO	COFR5	\$1,105.50
COBERTIZO	BÁSICO	COCO1	\$172.70
	MÍNIMO	COCO2	\$229.9
	ECONÓMICO	COCO3	\$276.10
	MEDIO	COCO4	\$507.10
CISTERNA	CATEGORIA	CLAVE	VALOR \$/M3
	ECONÓMICO	COCI3	\$679.80
CISTERNA	MEDIA	COCI4	\$795.30
	CATEGORIA	CLAVE	VALOR \$/ML
BARDA PERIMETRAL	MÍNIMO	COBP2	\$229.90
	ECONÓMICO	COBP3	\$288.20
	MEDIO	COBP4	\$345.40

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL





PODER LEGISLATIVO

Artículo 27.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 28.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 29.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los tres primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 20 % en enero, 15% en febrero y 10% en marzo del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados y pensionados, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual del presente ejercicio fiscal hasta el mes de junio.

Tratándose de madres solteras, y personas con discapacidad tendrán derecho a un 25% de descuento durante el primer trimestre y 15% de descuento durante el segundo trimestre.

En relación a los rezagos de este impuesto aplicara a partir del año 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 para todos los ciudadanos durante el primer trimestre un 30% de descuento al pago de este impuesto y un 15% de descuento del segundo al cuarto trimestre.

Tratándose de rezagos de los años 2011 al 2015 aplicara un 50% de descuento durante todo el año.

Sección II. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles.

Artículo 30.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 31.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 32.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, de conformidad con el Artículo 36 la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:

CONCEPTO	CUOTA (\$)
I.- Por fraccionamiento (por m ²) según el tipo vendible:	
T I P O	CUOTA POR M ²
a) Habitación residencial	\$ 138.78
b) Habitación tipo medio	\$ 131.47
c) Habitación popular	\$ 124.17
d) Habitación de interés social.	\$ 116.86
e) Habitación campestre	\$ 109.56
f) Habitacional multifamiliar.	\$ 109.56
g) No habitacional	\$ 109.56
h) Granja	\$ 109.56
i) Industrial	\$138.58
j) Servicios	\$ 131.47
k) Comercial	\$ 131.47
II.- Por concepto de re lotificación: se cobrará el 50% de la tarifa correspondiente al fraccionamiento en la tarifa antes señalada.	
III.- Por subdivisiones por m ² :	
a) De 120 m ² a 999.99 m ²	\$ 14.00
b) De 1,000 m ² a 4,999.99 m ²	\$ 12.00
c) De 5,000 m ² en adelante.	\$ 11.00
IV.- Regularización de subdivisión:	
a) Área faltante de lote (m ²)	Del 2.6% al 10 % \$ 2,921.00
b) Área faltante de lote (m ²)	Del 11% al 20 % 1.5% del avalúo comercial
c) Área faltante de lote (m ²)	Del 21% al 30% 2.0% del avalúo comercial
d) Área faltante de lote (m ²)	Del 31% al 40% 2.5% del avalúo comercial
V.- Por subdivisión bajo el régimen en condominio por m ² :	
a) Hasta 999.99 m ² .	\$ 39.00
b) De 1,000 a 4,999.99 m ² .	\$ 33.00
c) De 5,000 m ² en adelante.	\$ 30.00
VI.- Por subdivisión bajo el régimen en condominio en interés social por m ² :	
a) Hasta 999.99 m ² .	\$ 26.00
b) De 1,000 a 4,999.99 m ² .	\$ 23.00
c) De 5,000 m ² en adelante.	\$17.00
VII.- Por fusiones por m ² :	
a) De 120 m ² a 999.99 m ²	\$ 14.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

b) De 1,000 m ² a 4,999.99 m ² .	\$ 17.00
c) De 5,000 m ² en adelante.	\$ 26.00

Artículo 33.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO TERCERO IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

Artículo 34.- El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el Artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 35.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 36.- La base de este impuesto se determinará en los términos del Artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 37.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 38.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.



PODER LEGISLATIVO

II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.

III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.

IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

CAPÍTULO CUARTO ACCESORIOS

Sección Única. De las multas, recargos y gastos de ejecución.

Artículo 39.- El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 40.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 41.- La Tesorería percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 42.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.



PODER LEGISLATIVO

TÍTULO CUARTO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento.

Artículo 43.- Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 44.- Son sujetos de este pago; los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 45.- Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	COSTO POR UNIDAD (\$)
I.- Construcción de banquetas de concreto hidráulico, asfáltico o de a decreto:	m ²	\$ 255.00
II.- Construcción de pavimento por m ² o fracción:		
a) De concreto asfáltico de 10 cm. de espesor:	m ²	\$ 401.00
b) De concreto asfáltico de 15 cm. de espesor:	m ²	\$ 876.48
c) Ruptura y reposición de pavimento asfáltico de 8 cm. de espesor.	m ²	\$ 255.64
d) Re laminación de concreto asfáltico de 3 cm. de espesor:	m ²	\$ 73.04

Artículo 46.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

TÍTULO QUINTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección I. Mercados.

Artículo 47.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 48.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 49.- El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el Artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA(\$)	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados construidos por metro lineal	\$ 156.00	Anual
II. Puestos semifijos en mercados construidos por metro lineal	\$ 156.00	Anual
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos. m2	\$ 156.00	mensual
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos por metro lineal	\$ 156.00	Anual
V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública	\$ 156.00	Mensual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VI.	Vendedores ambulantes o esporádicos.	\$ 177.00	Por día
VII.	Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto.	\$ 11,117.00	Por evento
VIII.	Regularización de concesiones.	\$ 11,117.42	Por evento
IX.	Ampliación o cambio de giro.	\$ 7,887.00	Por evento
X.	Instalación de casetas.	\$ 1,563.00	Por evento
XI.	Reapertura de puesto, local o caseta.	\$ 2,293.00	Por evento
XII.	Asignación de cuenta por puesto.	\$ 2,293.00	Por evento
XIII.	Permiso para remodelación.	\$ 2,191.00	Por evento
XIV.	División y fusión de locales.	\$ 4,382.00	Por evento
XV.	Continuación de operaciones por metro lineal	\$ 229.00	anual
XVI.	Derecho de uso de suelo a Empresas locales, nacionales, internacionales:		
a)	Empresas que distribuyen a los comercios los artículos chatarras y/o alimentos	\$ 15,775.00	Anual
b)	Empresas refresqueras que distribuyen a los comercios los artículos de bebidas	\$ 21,912.00	Anual
c)	Empresas cerveceras que distribuyen a los comercios los artículos de bebidas	\$ 104,155.00	Anual
d)	Transportistas que introducen vehículo de motor vendiendo: frutas verduras, alimentos, fierro viejo, muebles, plantas , flores, artículos de cocina	\$ 328.00	Por evento
XVII.	Puestos de artesanos en tianguis dominical.	\$ 155.00	Por evento

Sección II. Panteones.

ARTÍCULO 50.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los



PODER LEGISLATIVO

términos a que se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 51.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 52.- El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería Municipal, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA/(\$)
I. Traslado de cadáveres fuera del Municipio.	\$ 2,084.00
II. Traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio.	\$ 520.00
III. Construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos.	\$ 1,041.00
IV. Inhumación.	\$ 365.00
V. Exhumación.	\$ 522.00
VI. Perpetuidad (anual).	\$ 104.00
VII. Construcción, reconstrucción o profundización de fosas.	\$ 644.00
VIII. Construcción o reparación de monumentos.	\$ 172.00
IX. Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones (anual).	\$ 251.00
X. Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular.	\$ 219.00
XI. Desmante y monte de monumentos.	\$ 146.00

Sección III. Rastro.

ARTÍCULO 53.- Es objeto de este derecho, los servicios que en materia de rastro preste el Municipio a solicitud de los interesados o por disposición de Ley, en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 54.- Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten los servicios o lugares autorizados a que se refiere el artículo siguiente.

ARTÍCULO 55.- El pago deberá cubrirse en la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA/(\$)	PERIODICIDAD
I.	Traslado de ganado por cabeza	\$10.00	Por evento
II.	Uso de corral por cabeza	\$10.00	Por evento
III.	Matanza de Ganado porcino, Bovino y Lanar por cabeza	\$73.00	
IV.	Registros de fierros, marcas, aretes, y señales de sangre.	\$73.00	Por evento
V.	Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre (Art. 62, fracción III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca).	\$146.00	Por evento
VI.	Constancia compra – venta de ganado.	\$73.00	Por evento

Sección IV. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras Distracciones de esta Naturaleza y todo tipo de Productos que se expendan en Ferias.

ARTÍCULO 56.- Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

ARTÍCULO 57.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 58.- Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas y tarifas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA POR (\$)	PERIODICIDAD
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores por metro lineal.	\$ 18.00	Por evento
II. Máquina con simulador para uno o más jugadores por metro lineal.	\$ 18.00	Por evento
III. Máquina infantil con o sin premio por metro lineal.	\$ 18.00	Por evento
IV. Mesa de futbolito por metro lineal.	\$ 18.00	Por evento
V. Pin Ball por metro lineal.	\$ 18.00	Por evento
VI. Mesa de Jockey por metro lineal.	\$ 18.00	Por evento
VII. Sinfonolas por metro lineal.	\$ 18.00	Por evento
VIII. TV con sistema de videojuegos por metro lineal.	\$ 18.00	Por evento
IX. Todos los juegos mecánicos por metro lineal.	\$ 18.00	Por evento
X. Expendio de alimentos m ²	\$ 16.00	Por evento
XI. Venta de ropa por metro lineal.	\$ 16.00	Por evento
XII.- No especificado en los anteriores:		
a) El metro lineal sin carpa	\$16.00	Por evento
b) El metro lineal con carpa	\$16.00	Por evento

Las autoridades fiscales gozaran en todo momento el derecho de regular los precios, hacia el público en general de estos servicios pudiendo utilizar las sanciones previstas en esta ley así como en el bando de policía y gobierno para lograr los objetivos.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

Sección I. Alumbrado Público.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 59.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

ARTÍCULO 60.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

ARTÍCULO 61.- Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

Sección II. Aseo Público.

ARTÍCULO 62.- Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

ARTÍCULO 63.- Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

ARTÍCULO 64.- Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

I.- El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.

II.- La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento.

III.- La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.

IV.- En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.

V.- En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

ARTÍCULO 65.- El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TIPO DE SERVICIO	CUOTA (\$)	PERIODICIDAD
HABITACIONAL POR METRO LINEAL	\$ 9.00	Por evento
COMERCIAL POR METRO LINEAL	\$ 15.00	Por evento
INDUSTRIAL POR METRO LINEAL	\$ 30.00	Por evento

ARTÍCULO 66.- Tratándose de usuarios que requieran de servicios especiales, deberán celebrar convenio con el Municipio pagando de acuerdo al siguiente tabulador:

VOLUMEN PROMEDIO DE BASURA GENERADA	CUOTA (\$)
I. 20 kg. a 40 Kg.	\$ 763.00 mensual
II. 41 kg. a 80 Kg.	\$ 1,460.00 mensual
III. 81 kg. a 120 Kg.	\$ 2,921.00 mensual
IV. 121 kg. a 250 Kg.	\$ 4,382.00 mensual
V. 251 kg. a 400 Kg.	\$ 8,034.00 mensual
VI. 401 kg. a 500 Kg.	\$ 10,956.00 mensual
VII. 501 kg. a 750 Kg.	\$ 15,338.00 mensual
VIII. 751 kg. a 1,000 Kg.	\$ 20,181.00 mensual
IX. Más de 1,000 Kg.	\$ 20,182.00 mensual

En lo que se refiere a las fracciones anteriores, por cada 50 Kg. adicionales o fracción de basura, pagarán \$350.00 más.

Sección III. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

ARTÍCULO 67.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

ARTÍCULO 68.- Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 69.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA/(\$)
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, expedidos por los Servidores Públicos Municipales.	\$ 121.00
II. Expedición de constancias de origen de vecindad y origen de identidad, residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal.	\$ 156.00
III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón.	\$ 121.00
IV. Certificación de la superficie de un predio.	
a) 0 – 5000 METROS	\$ 520.00
b) 5001- 10000 METROS	\$ 1,095.00
c) 10001- 30000 METROS	\$ 1,606.00
d) 30001- 50000 METROS	\$ 2,118.00
e) 50001- 100000 METROS	\$ 5,258.00
f) 100001 METROS- EN ADELANTE	\$ 10,444.00
V. Certificación de la ubicación de un inmueble.	\$ 584.00
VI. Búsqueda de documentos en los archivos municipales por hoja.	\$ 121.00
VII. Credencial con fotografías/ artesanos	\$ 121.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VIII. Fotografías para el permiso /artesanos \$ 21.00

IX.- Constancias de ingresos para programas autorizados. \$ 121.00

X.- Constancias de ingresos para programas no autorizados \$ 54.00

ARTÍCULO 70.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección IV. Licencias y Permisos.

ARTÍCULO 71.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

ARTICULO 72.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

ARTÍCULO 73.- El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA/(\$)
I. Asignación de número oficial a predios.	750.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 74.- Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el artículo 84, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TARIFA (\$)
I. Alineamiento:	
a) Hasta 250 m ² de terreno.	\$ 281.00
b) De 251 m ² a 500 m ² de terreno.	\$ 701.00
c) De 501 m ² a 900 m ² de terreno.	\$ 1,404.00
d) De 901 m ² en adelante.	\$ 1,460.00
II. Uso de suelo para:	
a) Casa habitación exclusivamente:	
1. Hasta 200 m ² de terreno.	\$ 266.00
2. De 201 a 250 m ² de terreno.	\$ 294.00
3. De 251 a 500 m ² de terreno.	\$ 395.00
4. De 501 a 900 m ² de terreno.	\$ 579.00
5. De 901 m ² de terreno en adelante.	\$ 964.00
b) Comercial para edificios industriales, almacenes o bodegas por m ² de terreno:	\$ 159.00
c) Comercial por m ² , comprendiéndose todos los usos de suelo no habitacionales, siempre y cuando no estén previstos en otras fracciones de la presente Ley:	
1. Comercio Establecido.	
2. Factibilidad de extensión de uso de suelo en vía pública para comercio establecido.	\$ 83.00
3. refrendo anual de extensión de uso de suelo para comercio establecido	\$ 92.00
	\$ 87.00
d) Comercial para todo establecimiento que almacene y/o distribuya gasolina, diésel o petróleo por m ² .	
1. Otorgamiento:	\$ 112.00
e)Centros comerciales o departamentales, o locales comerciales dentro del mismo por m ² .	\$ 239.00
f) Comercial para Hotel u Hostal por m ² .	\$ 235.00
g) Comercial para salón social, salón de fiestas, salón para eventos, bar, cantina y discoteca por m ² .	\$ 171.00
h) No habitacional para escuelas, guarderías y estancias infantiles (públicas y privadas).	\$ 87.00
i) Para oficinas privadas o públicas y/o consultorios médicos	\$ 1,314.00
j) Comercial para colocación de casetas telefónicas en vía pública plazas, banquetas o parques públicos por caseta:	
1. Otorgamiento:	\$ 2,191.00
k) Para panteones particulares por m ² .	\$ 166.00
l) Para encierros y/o bodegas de carros, motos, y similares por m ² .	\$ 185.00
m)Bancos e instituciones bancarias por m ²	\$ 1,460.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

n)Cajas de ahorro, cajas de préstamo, cajas de empeño por m2	\$ 1,168.00
ñ)Centros comerciales nacionales por m2	\$ 1,022.00
o)Centros comerciales internacionales m2	\$ 1,460.00

III. En términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las personas físicas o morales que en el Municipio de Tlacolula de Matamoros, Tlacolula, Oaxaca realicen obras en inmuebles propiedad de particulares o en inmuebles de dominio público para la colocación de estructuras de antenas de telefonía celular serán sujetos obligados al pago de los derechos previstos en esta fracción y en consecuencia deberán obtener Licencia de uso de suelo por pieza a instalar:

a) Otorgamiento:	\$ 77,349.00
------------------	--------------

IV. Uso de suelo comercial para colocación de letreros, espectaculares y unipolares:

a) Otorgamiento:	\$ 4,824.00
------------------	-------------

Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente ley tengan otorgadas licencias o usos de suelo en relación a la presente fracción quedan obligadas a pagar el refrendo anual por uso de suelo comercial.

V. Uso de suelo comercial para colocación de vallas metálicas para anuncios.	\$ 2,548.00
---	-------------

VI. Dictamen y autorización

a) Por cambios de densidad:

1.- Habitacional	\$ 21.00 x m2
2.- No habitacional	29.00 xm2

b)por cambio de uso de suelo:

1.- Habitacional	\$ 21.00 x m2
2.- No habitacional	\$ 29.00 xm2

VII. Otorgamiento de número oficial.	\$ 312.00
---	-----------

VIII. Placas de número oficial.	\$ 401.00
--	-----------

IX. Expedición de alineamiento por cambio y/o modificación de sección de calle y área de afectación:

a) Hasta 499 m2 de terreno	\$ 1,044.00
b) De 500 a 1, 499 m2 de terreno	\$ 1,365.00
c) De 1, 500 a 2, 500 m2 de terreno	\$ 1,679.00
d) De 2,501 m2 de terreno en adelante.	\$ 2,008.60

X. Por licencia de construcción:

a) Obra menor (hasta 60 m ²).	\$ 584.00
b) Obra mayor a partir de 61 m ² .	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

1. Casa habitación (por m ² de construcción).	\$ 16.00
2. Comercial, servicios y similares (por m ² de construcción).	\$ 26.00
c) Obras Públicas (por m ² de construcción).	\$ 37.00

En los casos de la fracción X del presente artículo los funcionarios deberán verificar que con la realización de las obras de particulares no se afecte por dichas obras la circulación vehicular ni el libre tránsito de personas.

Las autoridades fiscales en uso de sus facultades de comprobación quedan autorizadas para realizar las consultas documentales o al sistema informático sobre todos los trámites relacionados con el otorgamiento de licencias de construcción.

Para el caso del otorgamiento de licencias de construcción es requisito indispensable el otorgamiento previo del uso de suelo y en su caso de la autorización del cambio de uso de suelo cuando no se cuente con un uso de suelo autorizado previamente para el fin específico de lo que se pretende construir. Así mismo, será requisito indispensable verificar que la densidad de vivienda por hectárea sea la autorizada por el cabildo municipal, caso contrario se requerirá que se otorgue una autorización específica de cambio de densidad que al efecto otorgue el presidente municipal, previo dictamen de las autoridades de la materia. Lo dispuesto en este párrafo será sujeto al pago de los derechos establecidos en la fracción VI del presente artículo.

Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior con excepción del casco o cabecera municipal, así como de las superficies actualmente ya ocupadas por construcciones de tipo vivienda familiar y plurifamiliar se entenderá que la densidad promedio del municipio es H1 que significa que en una hectárea no puede poblarse o habitarse por una cantidad superior a 100 personas, esto es tomando como promedio 5 habitantes por vivienda que no podrán existir más de 20 viviendas por hectárea, mismo parámetro que aplicara por analogía a construcciones destinadas a diferentes fines al habitacional, por lo que si el proyecto constructivo esta fuera de este parámetro deberán tramitar el cambio de densidad y uso de suelo, realizando pago correspondiente.

XI. Por anuencia para fraccionar:

Por metro cuadrado \$ 10.00

XII. Por derecho de urbanización de fraccionamientos:

a) Hasta 999.99 m ²	\$ 11.00 por m ²
b) De 1,000 a 4,999.99 m ²	\$ 8.00 por m ² .
c) De 5,000 m ² en adelante	\$ 7.00 por m ² .

XIII. Por renovación de licencia de construcción:

a) Obra menor (hasta por 60 m ²).	75% del costo de la licencia inicial.
b) Obra mayor (hasta por 61 m ²).	50% del costo de la licencia inicial.
c) Sin avance de obra.	25% del costo de la licencia inicial.

XIV. Licencia por reparaciones generales: \$ 766.00

XV. Verificaciones de obra. (a partir de la segunda verificación). \$ 284.00

XVI. Retiros de sellos de obra clausurada: \$ 876.00

XVII. Retiro de sellos de obra suspendida: \$ 1,095.00

XVIII. Vigencia de alineamiento. \$ 401.00

XIX. Autorización de planos (por plano). \$ 401.00

XX. Inscripción al padrón de director responsable de obra mediante el formato previamente autorizado:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

a) Titular (Director responsable de obra)	\$ 2,556.00
b) Corresponsable en los ramos de arquitectura e ingeniería.	\$ 1,168.00
a) Superficies hasta 499 m ² de área.	\$ 321.00
b) Superficies de 500 m ² a 2,499 m ² .	\$ 628.00
c) Superficies mayores de 2,500 m ² .	\$ 642.00
d) Segunda verificación en adelante.	\$ 401.00
XXI. inscripción al padrón de contratistas	\$ 5,209.00
XXII. Renovación de licencia al padrón de directores	
Responsables de obra, mediante formato de previamente autorizado:	
a) Titular (director responsable de obra)	\$ 438.00
b) Corresponsables los ramos de arquitectura e ingeniería	\$ 219.00
XXIII Registro al padrón de corresponsable de prestadores de servicios para la elaboración y prestación de los estudios especiales:	
a) Otorgamiento	\$ 1460.00
b) Refrendo	\$ 730.00
XXIV. Verificación de predios con fines de dictamen de alineamiento, subdivisión o fusión:	
A) Superficies hasta 499 m ² de área.	\$ 321.00
B) Superficies de 500 m ² a 2,499 m ² .	\$ 628.00
C) Superficies mayores de 2,500 m ² .	\$ 642.00
D) Segunda verificación en adelante.	\$ 401.00
XXV. Por licencia de construcción de infraestructura urbana.	
a) Planta de tratamiento.	3% del valor total de cada unidad.
b) Tanque elevado.	3% del valor total de cada unidad.
XXVI. Licencia para la ubicación, colocación y/o construcción de mobiliario urbano:	
a) Parabús individual.	\$ 365.00 por unidad
b) Parabús doble.	\$ 708.00 por unidad
c) Anuncio publicitario en vía pública. Pantalla electrónica.	
1. Pantalla electrónica de 4 m ² a 5.99 m ² .	\$ 1,387.00 por m ²
2. Pantalla electrónica de 6 m ² a 7.99 m ² .	\$ 1,460.00 por m ²
3. Pantalla electrónica de 8 m ² en adelante.	\$ 1,533.00 por m ²
XXVII. Vigencia de uso de suelo comercial:	\$ 876.00
XXVIII. costo del dictamen de impacto urbano considerando el área total de construcción, incluyendo la urbanización:	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- a) Verificación de sitio confines de dictamen. \$ 143.00
- b) Casa habitación \$ 143.00
- c) Comercial y similares (fraccionamientos, unidades habitacionales) de acuerdo a las siguientes tabla: \$ 11.00 por m²

- 1.- BAJO DE 120.00 m² a 999.99 m² \$ 7.00 POR m²
- 2.- MEDIO DE 1,000.00 m² a 4,999.99 m² \$ 14.00 POR m²
- 3.- ALTO De 5,000.00 m² en adelante \$ 24.00 POR m²
- d) Seguimiento del trámite del expediente de impacto urbano, cancelado por incumplimiento de requisición del expediente en tipo y formas. \$ 730.00
- e) Instalación de estructuras y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular, hasta 30 mts. De altura. (auto soportada, arriostrada y mono polar) \$ 36,520.00 por unidad

XXIX. Por regularización de construcción de Obra Mayor:

OBRA	BAJO	MEDIO	ALTO
a) Casa habitación	\$ 21.00 por m ² de construcción	\$ 32.00 por m ² de construcción	\$32.00 por m ² de construcción
b) Comercio, servicios y similares	\$ 35.00 por m ² de construcción	\$ 54.00 por m ² de construcción	\$ 58.00 por m ² de construcción

XXX. Por regularización de obra mayor irregular.

OBRA	BAJO	MEDIO	ALTO
a) Casa habitación	\$ 43.00 POR m ² de construcción.	\$ 58.00 POR m ² de construcción	\$ 73.00 por m ² de construcción
b) Comercio y similares.	\$ 36.00 por m ² de construcción.	\$ 54.00 por m ² de construcción	\$73.00 por m ² de construcción

XXXI. búsqueda de documentos

- a) Posterior al 2005 \$ 365.00
- b) Anteriores al 2005. \$ 525.00

XXXII. Aviso de avance parcial y supresión de obra: \$ 511.00

XXXIII. Licencia de uso y ocupación de obra por m². \$ 10.00

XXXIV. Cortes de terreno por m³: \$ 8.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XXXV. Terracería y pavimentos por m² y mantenimiento general:

a) Hasta 999.99 m ² .	\$ 8.00
b) De 1,000 a 4,999.99 m ² .	\$ 7.00
c) De 5,000 m ² en adelante.	\$ 5.00

XXXVI. Modificación o reparación de fachadas, cambio de cubiertas, mantenimiento general, construcciones reversibles y remodelación con material prefabricado por m²:

a) Reparación de fachadas o cambio de cubierta en casa habitación:	\$ 10.00
b) Reparación de fachadas o cambio de cubiertas comercial, servicios y similares:	\$ 8.00
c) Construcción de galera con material reversible:	\$ 65.00
d) Remodelación de interiores con material prefabricado:	
1. Habitacional:	\$ 10.00
2. Comercial	\$ 20.00

XXXVII. Demoliciones m²

a) De 61 a 999 m ² .	\$ 8.00
b) De 1,000 a 4,999 m ² .	\$ 7.00
c) De 5,000 en adelante.	\$ 5.00
d) Hasta 61 m ² en la planta alta.	\$ 8.00

Los montos recaudados por este concepto deberán considerarse recursos de aplicación directa a las partidas presupuestales destinadas a cubrir los gastos por la demolición que al efecto realicen las dependencias ejecutoras, por lo que la tesorería deberá una vez recaudado ponerlo a disposición de la dependencia ejecutora en un plazo no mayor de 7 días hábiles, una vez formulada la petición por escrito.

XXXVIII. Construcción de cisternas:

a) Hasta 5,000 Lts.	
b) De 5,001 a 10,000 Lts.	\$ 730.00
c) De 10,001 a 30,000 Lts.	\$ 1,095.00
d) Más de 30,000 Lts.	\$ 1,460.00
	\$ 2,191.00

XXXIX. Por construcción de cisternas complemento de una licencia en trámite:

a) De 5,001 a 10,000 lts	\$ 730.00
b) De 10,001 a 30,000 lts	\$ 1,095.00
c) Más de 30,000 Lts.	\$ 1,460.00

XL. Constancia de copias fotostática de licencias y planos de construcción autorizada:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

a) Un plano por obra	\$ 73.04
b) Dos planos por obra	\$ 343.00
c) Tres planos por obra	\$ 423.00
XL I. Resello de planos:	\$ 730.00 por juego.
XLII. Dictamen estructural para anuncios unipolares, espectaculares y adosados:	\$ 584.00 por m ²
XLIII. Dictamen estructural para obras o elementos irregulares (muros de contención y otros)	\$ 24.00
XLIV. Dictamen estructural para antenas telefónicas.	\$ 8,326.00
XLV. Licencia para la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular hasta 50 mts. De altura. (auto soportada, arriostrada y mono polar) en terreno natural o azotea:	\$ 120,610.00
a) Aviso de determinación de obra.	5% del costo de la licencia.
XLVI. Licencias para la base y colocación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar:	\$ 10,956.00
XLVII. Licencia para estructura de espectaculares:	\$ 7,698.00
XLVIII Dictamen de impacto visual, a solicitud del interesado o cuando el proyecto lo amerite:	
a) Rotulado	
b) adosado no luminoso	
c) adosado luminoso	\$ 5,478.00 por dictamen
d) espectacular/ unipolar	
e) vehículos	
f) mamparas, mantas, pendones, gallardetes.	
XLIX. Elaboración de expedientes técnicos	\$ 4,382.00
L. Levantamientos topográficos por lote:	
a) Terreno Urbano	\$ 401.00
b) Terreno Rústico	\$ 6,427.00
c) Predios para regularización de Tenencia de la Tierra	\$ 1,205.00
d) Vialidad (incluyendo frentes de predio) para estudio urbano	\$ 759.00
LI. Autorización para ruptura y reposición de banquetas, guarniciones, adoquín, empedrado, pavimento asfáltico y pavimento de concreto hidráulico por obra:	\$ 365.00 por metro lineal.
LII. Colocación de postes de luz y teléfono para infraestructura urbana por obra.	\$ 1,095.00 por pieza.
LIII. Introducción de energía eléctrica, colocación de subestaciones eléctricas, ductos telefónicos, muros de contención y otros similares	4% del costo total de la obra.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ubicados en la vía pública por obra.

LIV. En términos de los dispuestos por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la constitución del estado libre y soberano de Oaxaca; artículo 103 fracciones I y II de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca. Por la licencia de construcción para perforación y/o colocación de casetas telefónicas y/o mobiliario urbano en la vía pública del municipio, comprendiéndose por la misma, calles, parques y jardines que ocupen una superficie hasta de 1.50 m², y una altura máxima promedio de 6.00 mts., previo uso de suelo deberán cubrir los siguientes derechos:

\$ 730.00 por unidad.

El pago de los derechos previsto en la presente fracción, será independiente del entero del pago del concepto de uso de la vía pública dentro del territorio municipal. Así como el pago de derechos por anuncios previstos en el artículo 173 de esta ley.

Para que el mobiliario urbano denominado casetas telefónicas que se encuentren ubicado en la vía pública a la entrada en vigor de la presente ley pueda permanecer y seguir haciendo uso de la misma, sus propietarios deberán obtener el permiso correspondiente por parte del Municipio de Tlacolula de Matamoros, Tlacolula, Oaxaca, previo el pago de derechos por uso de la vía pública.

Los sujetos del pago de este derecho quedan obligados a exhibir en cada caseta telefónica de forma visible una placa metálica o material de larga duración la identificación que indique el número de licencia de construcción otorgada y la fecha de su otorgamiento.

La reposición por la colocación y/o perforación para la instalación de mobiliario urbano, deberá realizarla el particular de la persona física o moral propietaria de este.

Las autoridades fiscales del municipio de Tlacolula de Matamoros, Tlacolula, Oaxaca quedan facultadas para requerir el pago de derechos y en este caso de negativa o de no recibir respuesta de parte del propietario proceder al retiro del mobiliario urbano que al 31 de diciembre de 2015 no haya acreditado el pago de los derechos correspondientes.

Para los efectos del párrafo anterior, cuando se desconozca el propietario o este no sea plenamente identificable, bastara que se haga el requerimiento por edictos mediante la publicación por una sola ocasión en un periódico de circulación local, del requerimiento del pago de los derechos correspondientes, quince días naturales posterior a la publicación sin que se haya realizado el entero correspondiente se procederá en los términos del párrafo que antecede.

Las autoridades administrativas y fiscales quedan facultadas para



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

establecer garantías real sobre los bienes muebles consistentes en las casetas telefónicas y los de más muebles adheridos a ellas.

LV. Por la evaluación de estudios:

a) Informe preventivo de impacto ambiental	\$ 1,205.00
b) Manifestación de impacto ambiental	\$ 1,606.00
c) Informe preliminar de riesgo ambiental	\$ 1,205.00
d) Estudio de riesgo ambiental	\$ 1,606.00

LVI. por autorización en materia de impacto y riesgo ambiental:

a) Centros o plazas comerciales, cines, hoteles y moteles:	
1.- Informe preventivo de impacto ambiental.	\$ 16,068.00
2.- Manifestación de impacto ambiental.	\$ 24,103.00
3.- Informe preliminar de riesgo ambiental.	\$ 16,068.00
4.- Estudio de riesgo ambiental.	\$ 24,103.00
b) Tiendas de autoservicios, bodegas de almacenamiento, agencias automotrices, salones de eventos, discotecas y escuelas:	
1.- Informe preventivo de impacto ambiental.	\$ 12,051.00
2.- Manifestación de impacto ambiental.	\$ 20,086.00
3.- Informe preliminar de riesgo ambiental.	\$ 12,051.00
4.- Estudio de riesgo ambiental.	\$ 20,086.00
c) talleres de producción:	
1.- Informe preventivo de impacto ambiental.	\$ 8,034.00
2.- Manifestación de impacto ambiental.	\$ 12,051.00
3.- Informe preliminar de riesgo ambiental.	\$ 8,034.00
4.- Estudio de riesgo ambiental.	\$ 12,051.00
d) Gasolineras	\$ 20,086.00
1.- Manifestación del impacto ambiental.	
e) Clínicas hospitalarias	
1.- Informe preventivo de impacto ambiental.	\$ 8,034.00
2.- Manifestación de impacto ambiental.	\$ 16,068.00
3.- Informe preliminar de riesgo ambiental.	\$ 8,034.00
4.- Estudio de riesgo ambiental.	\$ 16,068.00
e) modificación parcial a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental:	
1.- Informe preventivo de impacto ambiental.	\$ 4,017.00
2.- Manifestación de impacto ambiental.	\$ 12,051.00
3.- Informe preliminar de riesgo ambiental.	\$ 4,017.00
4.- Estudio de riesgo ambiental.	\$ 12,051.00
f). Modificación total a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental:	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

1.- Informe preventivo de impacto ambiental.	\$ 8,034.00
2.- Manifestación de impacto ambiental.	\$ 20,086.00
3.- Informe preliminar de riesgo ambiental.	\$ 8,034.00
4.- Estudio de riesgo ambiental.	\$ 20,086.00
g) Obras públicas que cuenten con licitación y que influyan en la alteración del medio ambiente, tales como la infraestructura de transporte (autopistas, carreteras, caminos, y canales), infraestructuras hidráulicas (presas, redes de distribución, depuradoras), infraestructura urbana (calles, parques, alumbrado público, edificios públicos (educativos, sanitarios o para otros fines:	
1.- Informe preventivo de impacto ambiental.	\$ 16,068.00
2.- Manifestación de impacto ambiental.	\$ 24,103.00
3.- Informe preliminar de riesgo ambiental.	\$ 16,068.00
4.- Estudio de riesgo ambiental.	\$ 24,103.00
h) Los trabajos de exploración, localización y perforación, que tengan por objeto la explotación y desarrollo de los recursos naturales que se encuentren en el suelo o en el subsuelo distintos a los destinados a la federación:	
1.- Informe preventivo de impacto ambiental.	\$ 16,068.00
2.- Manifestación de impacto ambiental.	\$ 24,103.00
3.- Informe preliminar de riesgo ambiental.	\$ 16,068.00
4.- Estudio de riesgo ambiental	\$ 24,103.00
LVII. Por otorgamiento de licencias de funcionamiento para para fuentes fijas generadoras de emisiones gaseosos a la atmosfera:	\$ 14,608.00
LVIII. Por inscripción de los prestadores de servicios ambientales en el registro de la dirección del medio ambiente sustentable:	
a) Estudios de impacto ambiental	\$ 8,034.00
b) Estudios de riesgos ambiental	\$ 8,034.00
c) Estudios de emisiones a la atmosfera	\$ 12,051.00
d) Registro al padrón de podadores	\$ 7,304.00
e) Refrendo anual por registro del padrón de podadores	\$ 3,652.00
LX. Permisos para derribo de árboles y/o arbusto.	
a) Ubicados en la vía pública y por causas de construcción, considerando el número de árboles, especies, estado fitosanitarios, físico, de suelo y su dasometria. Exceptuando aquellos cuyo estado fitosanitario sea: seco, enfermo, plagado o considerado de alto riegos.	\$ 5,000.00
b) Ubicando dentro del territorio forestal que corresponde al municipio por causas de construcción de obra pública, considerando el número de árboles, especies, estado fitosanitario, físico, de suelo y su dasometria ,de	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

conformidad con las siguientes:

1.- De 50 a 150 m ²				\$ 5,000.00
2.- De 151 A 350 m ²				\$ 7,000.00
3.- De 351 A 650 m ²				\$ 10,000.00
4.- Mas de 651 m ²				\$ 15,000.00
c) Permisos para poda				
LXI. Apeo y Deslinde por metro cuadrado:				\$ 7.00
LXII. Dictamen de límites máximos de ruido permisible:				\$ 7,304.00
LXIII. Liberaciones de Obra Regular por m ² :				
a) Hasta 60 m ² .				\$ 8.00
b) De 61 m ² en adelante.				\$ 11.00
LXIV. Liberaciones por Obra Irregular por m ² :				
a) Hasta 60 m ² .				\$ 14.00
b) De 61 m ² en adelante.				\$ 21.00
LXV. Estudio urbano:				
a) Hasta 499 m ² de terreno.				\$ 1,022.00
b) De 500 a 1,499 m ² de terreno				\$ 1,387.00
c) De 1,500 a 2500 m ²				\$ 1,679.00
d) De 2,500 m ² de terreno en adelante.				\$ 1,972.00
LXVI. Elaboración de planos:				
a) Asentamientos humanos irregulares.			Sujetos a las especificaciones tipo de levantamiento topográfico.	
b) Actualización de plano de esquema de vía pública y/o lotificación en asentamientos humanos regulares.				\$ 5,112.00
LXVII. Dictámenes de alineamiento (para obra pública)				\$ 241.00
LXVIII. Cancelación de trámites:				\$ 313.00
LXIX. Estudio de reordenamiento de nomenclatura y número oficial.	BAJA	MEDIA	ALTA	
	\$ 80.00	\$116.00	\$160.00	
LXX. Licencia de preliminares:				
a) Hasta 60.00 m ² .	\$14.00	\$758.00	\$14.00	
b) De 61.00 m ² en adelante.	\$21.00	\$1138.0	\$21.00	
LXXI. Reconocimiento oficial de calles no existentes en la cartografía.				\$ 24.00 por metro lineal de calle.
LXXII. Dictamen de centro de calle o sección de calle para emisión de permisos para introducción de obra pública.				\$ 511.00
LXXIII. Vigencia de licencias para obras en vía pública o del dictamen de alineamiento.				50% del costo inicial de la licencia.
LXXIV. Capacitación de elaboración de estudios especiales para la				\$ 10,956.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

obtención de registro de responsable de prestadores de servicios.

LXXV. Dictamen de reconsideración de afectación de alineamientos de calles en predios (por metro cuadrado de la superficie total de terreno):

- | | |
|---|-------------------------------|
| a. Hasta 400 m ² de terreno. | \$ 8.00 por m ² . |
| b. De 401 a 1600 m ² de terreno. | \$ 10.00 por m ² . |
| c. De 1601 a 2600 m ² de terreno. | \$ 11.00 por m ² . |
| d. De 2601 m ² de terreno en adelante. | \$ 12.00 por m ² . |

LXXVI. Licencia por la instalación de carpas temporales de tipo comercial: \$ 58.00 por m².

LXXVII. Dictamen para el manejo de arbolado urbano y áreas verdes: \$ 100.00

LXXVIII. Derribo de árboles.

- a).- permiso para derribo de árboles en "vía pública o predios privados"
- | | |
|---|--------------------------------------|
| 1) Entre 30 centímetros y 2 metros de altura. | \$365.00 a 730.00 por árbol |
| 2) Entre 2 y 8 metros de altura. | \$ 730 a 7,304.00 por árbol. |
| 3) Altura mayor a 8 metros y que no excedan de 70 centímetros de diámetro del tronco. | \$ 100.00 a \$5,000 por árbol |
| 4) Altura mayor a 8 metros y que exceden de 70 centímetros de diámetro del tronco. | \$ 5,000.00 a \$10,000.00 por árbol. |
- b).- permiso por derribo de árboles por causa de construcción " vía pública o predios privados"
- | | |
|---|--------------------------------------|
| 1) Entre 30 centímetros de altura y 2 metros de altura. | \$ 730.00 a \$3,652.00 por árbol. |
| 2) Entre 2 y 8 metros de altura. | \$ 3,652.00 a \$7,304.00 por árbol. |
| 3) Altura mayor a 8 metros y que no exceda de 70 centímetros de diámetro. | \$7,304.00 a \$ 73,040.00 por árbol. |
| 4) Altura mayor a 8 metros y que exceda de 70 centímetros de diámetro. | \$ 1,000.00 a \$12,000 por árbol. |

LXXIX. Permisos de remodelación: para centros comerciales, edificios públicos y privados, bancos, cajeros automáticos, cajas de préstamo, cajas de ahorros y diferentes instituciones financieras



PODER LEGISLATIVO

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección V. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

ARTÍCULO 75.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

ARTÍCULO 76.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

ARTÍCULO 77.- Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

	GIRO	INSCRIPCIÓN (\$)	REFRENDO (\$)
	COMERCIAL		
I.	Abarrotes.	\$ 6,881.00	\$ 3,579.00
II.	Abarrotes de cadena nacionales e internacionales	\$ 146,080.00	\$ 73,040.00
III.	Abastecedora de carnes frías.	\$ 7,222.00	\$3,589.00
IV.	Acuario.	\$ 6,110.00	\$ 3,348.00
V.	Artesanos / tianguis dominical	\$ 1,562.00	\$ 155.00
VI.	Armerías y artículos deportivos.	\$ 6,881.00	\$ 3,579.00
VII.	Artículos electrónicos y electrodomésticos.	\$ 6,919.00	\$ 3,624.00
VIII.	Bazar.	\$ 6,167.00	\$ 2,890.00
IX.	Balneario y albercas.	\$ 8,049.00	\$ 4,310.00
X.	Bodega de materiales para la construcción. Aplica para establecimientos mayores a 100 m2	\$ 51,197.00	\$ 23,403.00
XI.	Bodega de materiales para la construcción. Aplica para establecimientos menores a 100 m2	\$ 21,912.00	\$ 7,669.00
XII.	Bodegas de Abarrotes.	\$ 21,936.00	\$ 7,763.00
XIII.	Bodega de muebles nacionales y de cadena	\$ 59,113.00	\$ 26,023.00
XIV.	Boticas.	\$ 5,691.00	\$ 2,188.00
XV.	Boutique.	\$ 22,236.00	\$ 126.30
XVI.	Carnicería.	\$ 6,762.00	\$ 3,513.00
XVII.	Caseta con venta de alimentos.	\$ 3,245.00	\$ 1,722.00
XVIII.	Cenadurías.	\$ 6,626.00	\$ 2,283.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XIX.	Cocina económica y/o fondas.	\$ 6,626.00	\$ 2,283.00
XX.	Compra venta de autos y camiones usados.	\$ 18,584.00	\$ 7,565.00
XXI.	Compra venta de baterías usadas.	\$ 7,271.00	\$ 3,203.00
XXII.	Compra venta de productos agropecuarios.	\$ 5,198.00	\$ 3,050.00
XXIII.	Compra venta de tornillos.	\$ 8,494.00	\$ 4,293.00
XXIV.	Compra y venta de fierro viejo.	\$ 7,628.00	\$ 4,112.00
XXV.	Cremería y quesería.	\$ 8,493.00	\$ 2,852.00
XXVI.	Cristalerías.	\$ 9,462.00	\$ 4,465.00
XXVII.	Distribuidora de agua purificada.	\$ 8,869.00	\$ 6,084.00
XXVIII.	Distribuidora de alimentos y medicinas para animales.	\$ 8,869.00	\$ 3,454.00
XXIX.	Distribuidora de colchas.	\$ 9,078.00	\$ 43,454.00
XXX.	Distribuidora de gas butano.	\$ 16,987.00	\$ 7,165.00
XXXI.	Distribuidora de harina.	\$ 8,255.00	\$ 3,450.00
XXXII.	Distribuidora de hielo.	\$ 9,089.00	\$ 3,381.00
XXXIII.	Distribuidora de llantas.	\$ 12,270.00	\$ 4,237.00
XXXIV.	Distribuidora de material eléctrico.	\$ 9,208.00	\$ 3,979.00
XXXV.	Distribuidora de refrescos y aguas gaseosas.	\$ 10,278.00	\$ 5,304.00
XXXVI.	Distribuidora ferretera en general.	\$ 18,908.00	\$ 9,089.00
XXXVII.	Distribuidoras de agua para uso humano.	\$ 9,089.00	\$ 4,112.00
XXXVIII.	Distribuidoras y empacadoras de carne.	\$ 10,993.00	\$ 4,971.00
XXXIX.	Dulcería.	\$ 7,764.00	\$ 8,814.00
XL.	Elaboración y venta de helados.	\$ 7,406.00	\$ 4,115.00
XLI.	Estéticas.	\$ 7,493.00	\$ 3,381.00
XLII.	Expendio de artesanías.	\$ 9,089.00	\$ 3,814.00
XLIII.	Expendio de artículos de palma.	\$ 7,525.00	\$ 4,180.00
XLIV.	Expendio de artículos de piel.	\$ 132.59	\$ 4,842.00
XLV.	Expendio de pinturas y solventes.	\$ 25,719.00	\$ 9,419.00
XLVI.	Expendio de pollo.	\$ 6,540.00	\$ 2,254.00
XLVII.	Exposición y venta de libros.	\$ 2,237.00	\$ 1,520.00
XLVIII.	Farmacia con consultorio y sanatorio.	\$ 14,090.00	\$ 6,680.00
XLIX.	Farmacia con consultorio.	\$ 148.88	\$ 57.15
L.	Farmacias de cadena perfumería y regalos	\$381.46	\$ 188.88
LI.	Ferreterías. Por m2	\$18.00	\$ 8,818.00
LII.	Florería.	\$ 7,492.00	\$ 2,942.00
LIII.	Forrajería.	\$ 7,628.00	\$ 2,942.00
LIV.	Foto estudios.	\$ 7,763.00	\$ 2,932.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LV.	Fotocopiadoras.	\$ 7,525.00	\$ 2,939.00
LVI.	Frutas y legumbres.	\$ 7,525.00	\$ 2,939.00
LVII.	Imprenta.	\$ 7,563.00	\$ 2,984.00
LVIII.	Jarcierías.	\$ 7,544.00	\$ 2,925.00
LIX.	Joyerías y regalos.	\$ 7,492.00	\$ 2,942.00
LX.	Jugueterías.	\$ 7,033.00	\$ 2,786.00
LXI.	Librerías.	\$ 8,474.00	\$ 4,180.00
LXII.	Marmolerías.	\$ 19,449.00	\$ 7,504.00
LXIII.	Mercerías y Boneterías.	\$ 951.00	\$ 528.00
LXIV.	Mini súper sin venta de bebidas alcohólicas.	\$ 23,290.00	\$ 9,089.00
LXV.	Misceláneas de abarrotes sin venta de bebidas alcohólicas.	\$ 23,458.00	\$ 8,163.00
LXVI.	Molinos con venta de productos derivados.	\$ 9,683.00	\$ 4,841.00
LXVII.	Mueblerías con local hasta de 200m ²	\$ 8,494.00	\$ 4,313.00
LXVIII.	Mueblerías más de 200m ²	\$ 21,912.00	\$ 12,416.00
LXIX.	Ópticas.	\$ 9,089.00	\$ 4,111.00
LXX.	Panaderías y/o expendio de pan.	\$ 9,089.00	\$ 4,111.00
LXXI.	Papelería y regalos.	\$ 9,089.00	\$ 2,650.00
LXXII.	Pastelería.	\$ 14,932.00	\$ 4,111.00
LXXIII.	Peletería y Nevería.	\$ 8,493.00	\$ 4,313.00
LXXIV.	Peluquerías.	\$ 3,500.00	\$ 2,188.00
LXXV.	Pizzería.	\$ 14,763.00	\$ 4,306.00
LXXVI.	Polarizados y accesorios para automóviles.	\$ 15,797.00	\$ 4,313.00
LXXVII.	Productos del mar (pescado, camarón)	\$ 8,494.00	\$ 4,313.00
LXXVIII.	Refaccionarias.	\$ 16,393.00	\$ 4,841.00
LXXIX.	Refaccionarias con venta de accesorios.	\$ 17,582.00	\$ 1,785.00
LXXX.	Refresquería y Juguería.	\$ 6,540.00	\$ 3,635.00
LXXXI.	Regalos y perfumería.	\$ 2,888.00	\$ 1,444.00
LXXXII.	Renovadoras de calzado.	\$ 1,189.00	\$ 1,106.00
LXXXIII.	Renta de computadoras e internet.	\$ 7,033.00	\$ 3,359.00
LXXXIV.	Rosticerías.	\$ 5,929.00	\$ 2,320.00
LXXXV.	Rótulos.	\$ 3,635.00	\$ 1,127.00
LXXXVI.	Salas de cine.	\$ 23,799.00	\$ 17,849.00
LXXXVII.	Supermercados.	\$ 23,799.00	\$ 17,849.00
LXXXVIII.	Talabarterías.	\$ 7,763.00	\$ 3,582.00
LXXXIX.	Tapicerías.	\$ 7,763.00	\$ 3,582.00
XC.	Taquería sin venta de cerveza.	\$ 7,492.00	\$ 2,515.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XCI.	Taquerías y loncherías.	\$ 7,628.00	\$ 2,650.00
XCII.	Telefonía celular (venta).	\$ 16,393.00	\$ 2,650.00
XCIII.	Tendajón sin venta de bebidas alcohólicas.	\$ 23,101.00	\$ 7,965.00
XCIV.	Tienda de materiales para la construcción.	\$ 9,520.00	\$ 5,949.00
XC.V.	Tienda de ropa y telas.	\$ 16,393.00	\$ 8,493.00
XCVI.	Tiendas de autoservicio.	\$ 19,368.00	\$ 9,948.00
XC.VII.	Tienda departamental.	\$ 23,799.00	\$ 13,221.00
XC.VIII.	Tiendas naturistas.	\$ 8,850.00	\$ 5,972.00
XCIX.	Tintorerías.	\$ 8,493.00	\$ 6,438.00
C.	Tlapalerías.	\$ 8,850.00	\$ 6,702.00
CI.	Tortillerías.	\$ 7,628.00	\$ 3,381.00
CII.	Venta de antojitos regionales.	\$ 4,128.00	\$ 1,871.00
CIII.	Venta de artículos de madera (no incluye mueblería).	\$ 6,167.00	\$ 2,650.00
CIV.	Venta de artículos ortopédicos.	\$ 8,439.00	\$ 5,708.00
CV.	Venta de autopartes.	\$ 9,089.00	\$ 4,111.00
CVI.	Venta de bicicletas y motocicletas.	\$ 9,089.00	\$ 4,111.00
CVII.	Venta de fertilizantes.	\$ 8,493.00	\$ 4,313.00
CVIII.	Venta de frutas y legumbres.	\$ 8,255.00	\$ 4,180.00
CIX.	Venta de granos y cereales.	\$ 8,255.00	\$ 4,180.00
CX.	Venta de leña.	\$ 2,548.00	\$ 636.00
CXI.	Venta de maquinaria agrícola e industrial.	\$ 63,027.00	\$ 20,557.00
CXII.	Venta de materia dental.	\$ 8,493.00	\$ 5,043.00
CXIII.	Venta de mobiliario y equipo de oficina.	\$ 9,683.00	\$ 5,704.00
CXIV.	Venta de plásticos.	\$ 8,493.00	\$ 5,043.00
CXV.	Venta de productos lácteos.	\$ 8,612.00	\$ 5,109.00
CXVI.	Venta de tablaroca y material prefabricado.	\$ 12,064.00	\$ 5,565.00
CXVII.	Venta e instalación de audio.	\$ 8,850.00	\$ 4,511.00
CXVIII.	Venta y renta de películas y CD.	\$ 8,255.00	\$ 4,911.00
CXIX.	Venta y reparación de equipo de cómputo.	\$ 9,089.00	\$ 4,643.00
CXX.	Venta y reparación de relojes.	\$ 5,572.00	\$ 2,852.00
CXXI.	Venta, renta y reparación de fotocopiadoras.	\$ 7,033.00	\$ 4,313.00
CXXII.	Vidriería y cancelería.	\$ 7,628.00	\$ 5,572.00
CXXIII.	Viveros.	\$ 9,564.00	\$ 4,908.00
CXXIV.	Zapaterías.	\$ 16,512.00	\$ 6,900.00
CXXV.	Zoológico.	\$ 8,798.00	\$ 5,896.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

INDUSTRIAL

CXXVI.	Carpinterías y fábricas de muebles.	\$ 8,493.00	\$ 4,685.00
CXXVII.	Embotelladora de agua purificada.	\$ 9,089.00	\$ 4,841.00
CXXVIII.	Fábrica de artesanías.	\$ 9,683.00	\$ 4,974.00
CXXIX.	Fábrica de bebidas alcohólicas.	\$ 26,507.00	\$ 8,071.00
CXXX.	Fábrica de calzado y huaraches.	\$ 9,224.00	\$ 7,168.00
CXXXI.	Fábrica de hielo.	\$ 16,987.00	\$ 7,895.00
CXXXII.	Fábrica de jamoncillo.	\$ 16,987.00	\$ 7,895.00
CXXXIII.	Fábrica de mezcal.	\$ 26,507.00	\$ 10,993.00
CXXXIV.	Fábrica de velas	\$ 10,956.00	\$ 5,697.00
CXXXV.	Fábrica de mosaicos.	\$ 16,717.00	\$ 7,826.00
CXXXVI.	Fábrica de sombreros.	\$ 8,493.00	\$ 5,708.00
CXXXVII.	Fábrica de tabicón, tabiques y derivados.	\$ 11,062.00	\$ 3,705.00
CXXXVIII.	Ladrilleras.	\$ 11,062.00	\$ 3,705.00
CXXXIX.	Trituradoras de grava y similares.	\$ 26,507.00	\$ 7,410.00

SERVICIOS

CXL.	Academias de (baile, canto, belleza, música, arte, pintura, danza)	\$ 8,850.00	\$ 2,320.00
CXLI.	Agencias de viajes.	\$ 11,706.00	\$ 2,446.00
CXLII.	Alquileres de lonas, sillas, mesas, loza y banquetes.	\$ 9,685.00	\$ 1,785.00
CXLIII.	Alquiler de mobiliario para eventos.	\$ 9,685.00	\$ 1,785.00
CXLIV.	Alquiler de equipo ligero para construcción.	\$ 12,064.00	\$ 2,974.00
CXLV.	Alquiler de equipo pesado para la construcción.	\$ 17,849.00	\$ 11,899.00
CXLVI.	Arrendadoras de bienes inmuebles.	\$ 8,731.00	\$ 4,445.00
CXLVII.	Arrendadoras de vehículos.	\$ 8,731.00	\$ 6,636.00
CXLVIII.	Bancos y/o sucursales bancarias.	\$ 109,560.00	\$ 65,736.00
CXLIX.	Baños Públicos.	\$ 7,410.00	\$ 2,109.00
CL.	Cafeterías.	\$ 7,747.00	\$ 2,650.00
CLI.	Cajas de ahorro, cooperativa, sofones, sofoles, financieras y similares.	\$ 50,306.00	\$ 31,102.00
CLII.	Cajeros automáticos.	\$ 24,128.00	\$ 13,984.00
CLIII.	Casas de cambio.	\$ 32,457.00	\$ 16,282.00
CLIV.	Casas de empeño o similares.	\$ 25,153.00	\$ 14,090.00
CLV.	Cerrajerías.	\$ 4,841.00	\$ 2,786.00
CLVI.	Clínica médica. Por m2	\$ 20.00	\$ 10,956.00
CLVII.	Hospitales particulares por m2	\$ 20.00	\$ 21,912.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CLVIII.	Clínicas de belleza.	\$ 16,987.00	\$ 7,165.00
CLIX.	Club, parques y áreas deportivas.	\$ 16,987.00	\$ 7,165.00
CLX.	Consultorios médicos.	\$ 16,987.00	\$ 7,165.00
CLXI.	Corralón y/o encierro vehicular (particular).	\$ 17,849.00	\$ 7,444.00
CLXII.	Despachos en general.	\$ 6,031.00	\$ 2,052.00
CLXIII.	Envíos y paquetería.	\$ 13,253.00	\$ 4,435.00
CLXIV.	Escuelas de artes marciales (escuelas particulares).	\$ 10,874.00	\$ 4,904.00
CLXV.	Estacionamientos públicos.	\$ 9,683.00	\$ 4,243.00
CLXVI.	Gasolineras.	\$ 120,388.00	\$ 94,381.00
CLXVII.	Gimnasios.	\$ 5,301.00	\$ 2,782.00
CLXVIII.	Granjas (pollo, cerdo, aves, ganado)	\$ 10,956.00	\$ 4,382.00
CLXIX.	Hojalatería y Pintura.	\$ 6,762.00	\$ 4,243.00
CLXX.	Hostal y casa de huéspedes.	\$ 7,441.00	\$ 6,365.00
CLXXI.	Hoteles y moteles.	\$ 24,128.00	\$ 12,595.00
CLXXII.	Intérprete, promotor musical y sonorización.	\$ 10,874.00	\$ 1,785.00
CLXXIII.	Laboratorios clínicos	\$ 11,349.00	\$ 2,247.00
CLXXIV.	Lava autos.	\$ 4,095.00	\$ 1,788.00
CLXXV.	Lavanderías.	\$ 3,840.00	\$ 2,052.00
CLXXVI.	Preescolar (escuelas particulares).	\$ 24,862.00	\$ 10,281.00
CLXXVII.	Preparatorias (escuelas particulares).	\$ 25,670.00	\$ 11,009.00
CLXXVIII.	Primarias (escuelas particulares).	\$ 25,576.00	\$ 10,998.00
CLXXIX.	Panteón particular	\$ 109,560.00	\$ 36,520.00
CLXXX.	Sala de exhibición.	\$ 4,825.00	\$ 2,153.00
CLXXXI.	Salones de baile.	\$ 11,874.00	\$ 7,165.00
CLXXXII.	Secundarias (escuelas particulares).	\$ 25,597.00	\$ 11,009.00
CLXXXIII.	Servicio de alineación y balanceo.	\$ 5,896.00	\$ 4,706.00
CLXXXIV.	Servicio de copias, papelería y regalos.	\$ 7,016.00	\$ 2,518.00
CLXXXV.	Servicio de funerarias.	\$ 25,153.00	\$ 17,220.00
CLXXXVI.	Servicio de serigrafía.	\$ 9,208.00	\$ 4,709.00
CLXXXVII.	Servicio de teléfono y fax.	\$ 7,492.00	\$ 4,111.00
CLXXXVIII.	Servicio de vaciado de fosas sépticas. Pipa con capacidad de 3,000 litros por vaciado al pozo de visita	\$ 2,921.00	\$ 511.00
CLXXXIX.	Servicio de vaciado de fosas sépticas. Pipa con capacidad de 5,000 litros por vaciado al pozo de visita	\$ 2,921.00	\$ 803.00
CXC.	Servicio de vaciado de fosas sépticas. Pipa con capacidad de 10,000 litros por vaciado al pozo de visita	\$ 2,921.00	\$ 1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CXCI.	Servicio de video filmaciones.	\$ 6,302.00	\$ 2,852.00
CXCII.	Sucursal de empresa de atención a clientes de televisión por cable y señales digitales.	\$ 73,040.00	\$ 36,520.00
CXCIII.	Taller de bicicletas.	\$ 7,033.00	\$ 2,852.00
CXCIV.	Taller de frenos y clutch.	\$ 7,747.00	\$ 3,248.00
CXCV.	Taller de herrería y balconería.	\$ 7,492.00	\$ 4,243.00
CXCVI.	Taller de joyería.	\$ 7,016.00	\$ 2,518.00
CXCVII.	Taller de motocicletas.	\$ 6,762.00	\$ 2,650.00
CXCVIII.	Taller de sastrería, corte y confección.	\$ 6,302.00	\$ 2,786.00
CXCIX.	Taller de torno.	\$ 7,763.00	\$ 2,852.00
CC.	Taller eléctrico automotriz.	\$ 16,512.00	\$ 2,518.00
CCI.	Taller mecánico.	\$ 2,379.00	\$ 2,782.00
CCII.	Taller y reparación de electrodomésticos.	\$ 15,797.00	\$ 2,194.00
CCIII.	Telefonía celular (centro de atención a clientes únicamente).	\$ 19,962.00	\$ 2,974.00
CCIV.	Terminal de autobuses de primera clase	\$ 87,648.00	\$ 36,520.00
CCV.	Terminal de autobuses. De segunda clase	\$ 43,000.00	\$ 18,260.00
CCVI.	Terminal de taxis	\$ 21,912.00	\$ 10,956.00
CCVII.	Terminal de moto taxis	\$ 7,304.00	\$ 3,652.00
CCVIII.	Terminal de suburbano o urvan	\$ 36,520.00	\$ 18,260.00
CCIX	Veterinarias.	\$ 7,492.00	\$ 3,513.00
CCIIIX	Vulcanizadora.	\$ 6,626.00	\$ 3,113.00
CCIIIX.	Los sindicatos	\$ 219,000.00	\$ 146,080.00

ARTÍCULO 78- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería Municipal.

Sección VI. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

ARTÍCULO 79.- Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 80.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

ARTÍCULO 81.- La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	OTORGAMIENTO (\$)	REVALIDACIÓN (\$)
I. Miscelánea con venta de cerveza en botella cerrada:		
a) Clasificación A		
b) Clasificación B	\$ 36,520.00	\$ 14,608.00
	\$ 36,520.00	\$ 14,608.00
Se entiende por clasificación A aquellas que cuenten con un surtido amplio de mercancías al menudeo.		
Se entiende por clasificación B aquellas que cuenten con el surtido limitado de mercancías al menudeo, con mobiliario rustico y atendido por los propietarios.		
II. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	\$ 36,520.00	\$ 14,608.00
III. Minisúper con venta de cerveza en botella cerrada.	\$ 36,520.00	\$ 14,608.00
IV. Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	\$ 36,520.00	\$ 14,608.00
V. Minisúper de cadena nacional con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	\$ 65,736.00	\$ 25,564.00
VI. Depósito de cerveza sin consumo	\$ 47,476.00	\$ 15,630.00
VII. Licorería o mezcalería	\$ 36,520.00	\$ 14,608.00
VIII. Supermercado con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	\$ 47,476.00	\$ 15,630.00
IX.- Bodega de distribución de vinos y licores.	\$ 21,912.00	\$ 10,956.00
X. Restaurante con ventas de cervezas, solo con alimentos.	\$ 33,817.00	\$ 10,956.00
XI. Restaurante con ventas de cervezas, vinos y licores solo con alimentos.	\$ 33,817.00	\$ 10,956.00
XII. Cantinas, bar o centro botanero	\$ 66,831.00	\$ 20,012.00
XIII. Coctelera y clamatos	\$ 26,294.00	\$ 14,608.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XIV. Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos.	\$ 36,520.00	\$ 29,216.00
XV Motel con venta de cerveza.	\$ 36,520.00	\$ 29,216.00
XVI. Cantina.	\$ 51,128.00	\$ 29,216.00
XVIII. Bar	\$ 89,400.00	\$ 36,520.00
XVIII. Bar con pista de baile y espectáculos.	\$ 149,001.00	\$ 45,723.00
XIX. Billar con venta de cerveza.	\$ 23,372.00	\$ 7,304.00
XX. Centro nocturno con servicios de sexoservidoras	\$ 109,560.00	\$ 36,520.00
XXI. Discoteca	\$ 149,001.00	\$ 38,419.00
XXII. Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados. Pagarán por evento:		
a) De 100 a 500 personas.	\$ 21,912.00	N/A
b) De 501 a 1000 personas.	\$ 21,912.00	N/A
c) De 1001 a 1500 personas.	\$ 21,912.00	N/A
d) De 1501 a 2000 personas.	\$ 25,564.00	N/A
e) De 2001 a 3000 personas.	\$ 27,316.00	N/A
f) De 3001 a 4000 personas.	\$ 35,059.00	N/A
g) De 4001 a 5000 personas.	\$ 43,824.00	N/A
h) De 5001 en adelante.	\$ 52,588.00	N/A
XXIII. Palenque con expendio de mezcal con botella cerrada	\$ 20,816.00	\$ 10,956.00
XXIV. Palenque con expendio de mezcal al descorche	\$ 26,002.00	\$ 10,956.00
XXV. Restaurante-bar.	\$ 68,365.00	\$ 13,147.00
XXVI. Salón de fiestas.		
a) Tipo A, horario diurno:	\$ 21,912.00	\$ 10,956.00
b) Tipo B, horario nocturno:	\$ 36,520.00	\$ 18,260.00
XXVII. Video bar.	\$ 156,232.00	\$ 73,040.00
XXVIII. Tiendas con venta de mezcal en botella cerrada.	\$ 24,833.00	\$ 8,764.00
XXIX. Tienda de chocolate, mole y artesanías con venta de mezcal en botella cerrada.	\$ 87,648.00	\$ 29,216.00
XXX. Tienda de autoservicio con venta de vinos y licores.	\$ 87,648.00	\$ 29,216.00
XXXI. Tienda departamental con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada.	\$ 1,440.00	\$ 29,216.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XXXII. Club con venta de bebidas alcohólicas.	\$ 89,400.00	\$ 59,527.00
XXXIII. Mezcalería.	\$ 21,912.00	\$ 9,860.00
XXXIV. Distribuidora y agencia de cerveza.	\$ 87,648.00	\$ 36,520.00
XXXV. Distribuidoras de vinos y licores.	\$ 109,560.00	\$ 36,520.00
XXXVI. Café Bar	\$ 47,476.00	\$ 9,860.00
XXXVII. Karaoke con venta de cerveza	\$ 29,216.00	\$ 7,304.00

ARTÍCULO 82.- Las autoridades municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 08:00 horas a las 20:00 horas y horario nocturno de las 21:01 horas a las 07:59 horas.

Sección VII. Permisos para Anuncios y Publicidad.

ARTÍCULO 83.- Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

ARTÍCULO 84.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 85.- La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

I. PARA ANUNCIOS PERMANENTES

Para anuncios denominativos por otorgamiento de licencias anuales o semestrales cuando se indica; de acuerdo al tipo y lugar de ubicación (Tarifas por m² por cara o lado) o por unidad para anuncios móviles o temporales.

Para anuncios mixtos: multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo, por el factor que se indica en esta columna.

Para anuncios de propaganda: multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo, por el factor que se indica en esta columna.

CONCEPTO	LICENCIAS Y/O PERMISOS	REFRENDO	REGULARIZACIÓN		
a) Pintado en barda, muro o tapial.	\$ 219.00	\$146.00	\$365.00	\$365.00	\$730.00
b) Pintado o adherido en vidriera, escaparate o toldo.	\$219.00	\$146.00	\$365.00	No aplica	No aplica
c) Adosado en fachada, volado e integrado	\$496.00	\$321.00	\$511.00	\$109.00	\$109.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

luminoso.					
d) Adosado en fachada, volado e integrado no luminoso.	\$ 372.00	\$ 204.00	\$ 423.00	\$109.00	\$365.00
e) Auto soportado sobre azóteas, terreno natural o móviles:					
1. De 5m ² o más, electrónico o luminoso.					
2. De 5m ² o más, no electrónico no luminoso.	\$584.00	\$511.00	\$1,095.00	\$109.00	\$ 146.00
3. Menor a 5m ² electrónico o luminoso.					
4. Menor a 5m ² no electrónico no luminoso.	\$ 525.00	\$394.00	\$12.00	\$109.00	\$ 146.00
	\$ 525.00	\$394.00	\$ 657.00	\$109.00	\$ 146.00
	\$ 423.00	\$ 350.00	\$ 496.00	\$ 109.00	\$2.00
f) en el exterior de vehículo de transporte colectivo. (taxi)	\$ 146.00	\$109.00	\$ 219.00	\$ 365.00	\$ 146.00
g) en el exterior de vehículos de transporte colectivo (moto taxi)	\$ 109.00	\$73.00	\$ 146.00	\$ 109.00	no aplica
h) en el exterior de transporte colectivo (autobús) parte posterior (semestrales por unidad)	\$ 292.00	\$ 277.00	\$ 438.00	\$ 109.00	\$ 146.00
i) en el exterior de vehículo de transporte colectivo (autobús) forrado integral (por unidad)	\$1826.00	\$ 1826.00	\$2,191.00	\$ 109.00	\$ 109.00
j) en el exterior de vehículo de transporte privado (por anuncio)	\$ 131.00	\$ 73.00	\$ 175.00	\$ 365.00	no aplica
k) en motocicleta (por unidad)	\$ 277.00	\$ 204.00	\$ 482.00	\$ 365.00	no aplica
l) en máquina de refresco (por unidad)	\$ 730.00	\$657.00	\$949.00	No aplica	No aplica
m) En parabus (por unidad).	\$ 438.00	\$ 409.00	\$ 584.00	\$ 109.00	\$ 109.00
n) En caseta telefónica (por unidad).	\$5.00	\$4.00	\$6.00	\$ 109.00	\$ 146.00
o) Pantallas publicitarias.	\$164.00	\$82.00	\$180.00	\$ 365.00	\$ 146.00

II. PARA ANUNCIOS TEMPORALES (máximo 15 días).



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Para anuncios denominativos por otorgamiento de licencias de acuerdo al tipo y lugar de ubicación o por unidad para anuncios móviles o temporales.

Para anuncios mixtos: Multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo, por el factor que se indica en esta columna.

Para anuncios de propaganda: Multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo, por el factor que se indica en esta columna.

CONCEPTO	LICENCIAS Y/O PERMISOS	REFRENDO	REGULARIZACIÓN	Para anuncios mixtos: Multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo, por el factor que se indica en esta columna.	Para anuncios de propaganda: Multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo, por el factor que se indica en esta columna.
a) plástico inflable (por unidad)	\$2,191.0	\$1,095.00	\$3,505.00	\$109.00	\$2.00
b) Manta (por unidad).	\$584.00	\$ 365.00	\$10.00	\$109.00	\$109.00
c) Mampara (por unidad).	\$ 657.00	\$657.00	\$12.00	\$73.00	No aplica
d) Gallardete o pendón (por unidad)	\$219.00	\$219.00	\$584.00	\$73.00	No aplica
e) globo aerostático (por unidad)	\$3652.00	\$3652.00	\$5,843.00	\$73.00	No aplica
f) Tarifas por cada punto fijo o móvil para distribución de folletos o volantes por cada punto móvil (máximo 15 días)	1 día: \$109.00	2 días: \$200.00	3 días: \$273.00	4 días: \$328.00	5 días: \$365.00
g) Tarifas por cada punto fijo o móvil para distribución mediante sonido (máximo 15 días)	1 día: \$54.00	2 días: \$127.00	3 días: \$146.00	4 días: \$200.00	5 días: \$255.00

Sección VIII. Agua Potable y Drenaje Sanitario.

ARTÍCULO 86.- Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

ARTÍCULO 87.- Son sujetos de este derecho los propietarios y co-propietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

ARTÍCULO 88.- El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (\$)	PERIODICIDAD
Uso domestico	\$ 25.00	Mensual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

I.	Uso comercial:	\$ 179.00	Mensual
II.	Hoteles	\$ 357.00	Mensual
III.	Sanitarios y baños públicos	\$357.00	Mensual
IV.	Lava autos	\$ 591.00	Mensual
V.	Restaurantes	\$ 245.00	Mensual
VI.	Cafeterías y neverías	\$ 97.00	Mensual
VII.	Lavanderías y tintorerías	\$ 305.00	Mensual
VIII.	Tortillerías	\$ 245.00	Mensual
IX.	Gasolineras	\$ 1,190.00	Mensual
X.	Molino grande	\$ 238.00	Mensual
XI.	Molino mediano	\$ 178.00	Mensual
XII.	Molino chico	\$ 126.00	Mensual
XIII.	Casa de huéspedes	\$ 299.00	Mensual
XIV.	Comedores	\$ 123.00	Mensual
XV.	Puesto en el mercado municipal	\$ 13.00	Mensual
XVI.	Central camionera	\$ 1,119.00	Mensual
XVII.	Uso Industrial	\$ 1,191.00	Mensual
XVIII.	Fabricas	\$ 1,191.00	Mensual
XIX.	Contrato domestico	\$ 847.00	Por toma
XX.	Contrato comercial	\$ 2,215.00	Por toma
XXI.	Conexión	\$ 1,563.00	Por toma
XXII.	Reconexión	\$ 876.00	Por toma
XXIII.	Cambio de propietario	\$ 914.00	Por evento
XXIV.	Medidor	\$ 860.00	Por evento
XXV.	Cambio de medidor	\$ 768.00	Por evento

ARTÍCULO 89.- El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (\$)	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario.	\$ 774.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

II. Conexión a la red de drenaje.

\$ 774.00

Por evento

III. Servicio de drenaje:

CONCEPTO	CUOTA (\$)	PERIODICIDAD
a) Uso domestico	\$ 23.00	Mensual
b) Uso comercial:	\$ 178.00	Mensual
c) Hoteles	\$ 400.00	Mensual
d) Sanitarios y baños públicos	\$ 457.00	Mensual
e) Lava autos	\$ 584.00	Mensual
f) Restaurantes	\$ 238.00	Mensual
g) Cafeterías y neverías	\$ 114.00	Mensual
h) Lavanderías y tintorerías	\$ 343.00	Mensual
i) Tortillerías	\$ 171.00	Mensual
j) Gasolineras	\$ 1,145.00	Mensual
k) Molino grande	\$ 240.00	Mensual
l) Molino mediano	\$ 228.00	Mensual
m) Molino chico	\$ 171.00	Mensual
n) Casa de huéspedes	\$ 343.00	Mensual
o) Comedores	\$ 119.00	Mensual
p) Puesto en el mercado municipal	\$ 12.00	Mensual
q) Central camionera	\$ 1,145.00	Mensual
r) Uso Industrial	\$ 1,373.00	Mensual
s) Fabricas	\$ 1,373.00	Mensual
t) Contrato domestico	\$ 774.00	Por toma
u) Contrato comercial	\$ 1,717.00	Por toma
v) Conexión	\$ 801.00	Por toma

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones, a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Sección IX. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades.

ARTÍCULO 90.- Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.



PODER LEGISLATIVO

ARTICULO 91.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

ARTÍCULO 92.- Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA
I.	Consulta médica general	\$365.00
II.	Consulta especializada o con cirugía ambulante.	\$511.00

Sección X. Sanitarios y regaderas públicas

ARTÍCULO 93.- Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas propiedad del Municipio.

ARTÍCULO 94.- Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios.

ARTÍCULO 95.- Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.	Sanitario público por persona.	\$ 3.00	Por evento
II.	Regadera público por persona	\$ 3.00	Por evento

Sección XI. Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública

ARTÍCULO 96.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

ARTÍCULO 97.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 98.- La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA/(\$)
----------	------------



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

I. Por elemento contratado:

- a. Por 1 hora (4 elementos y una patrulla) \$ 262.00
- b. Por 1 hora (4 elementos sin patrulla) \$ 187.00

Sección XII. Servicios Prestados en Materia de Tránsito y Vialidad

ARTÍCULO 99.- Causarán derechos los servicios prestados por el Municipio en materia de tránsito y vialidad, y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.- Permiso provisional para carga y/o descarga		
a) Esporádico por unidad	\$ 219.00	Por evento
b) Permanente por unidad	\$2,083.00	Anual

Los vehículos que utilicen la vía pública en las zonas indicadas y autorizadas con la autoridad municipal para efectuar maniobras de carga y descarga solo podrán hacerlos en los días y horas que le sean autorizadas que les sean autorizadas en el permiso correspondiente fuera de este horario causa un derecho de \$ 73.04 diarios.

Los permisos permanentes de verán acreditarse ante las autoridades de vialidad o fiscales que le solicite mediante el engomado o tarjetón correspondiente mismo tendrá un costo de \$ 146.00

Los vehículos autorizados en los términos de esta fracción deberán portar en lugar visible el tarjetón, calcomanía o documento que acredite el pago de derechos correspondientes.

II.- Servicio de arrastre de grúa:

a) Automóvil y camioneta (hasta 1 tonelada de carga).	\$ 949.00	Por evento
b) Camión, autobús y microbús.	\$ 1562.00	Por evento
c) Motocicletas.	\$ 949.00	Por evento
d) Maniobras inconclusas (salida de grúa).	\$ 730.00	Por evento
e) Conducción y traslado de vehículos pesados (camiones, autobuses, microbuses), al corralón municipal, por parte de personal adscrito al Departamento de Tránsito y Vialidad Municipal.	\$ 1460.00	Por evento
f) Moto taxis.	\$ 511.00	Por evento

III.- Derecho por entrada a los corralones municipales de grúas autorizadas que \$ 146.00 Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

otorguen el servicio particular.

IV.- Señalización horizontal:

a) Cochera en servicio:

1. Casa habitación m.	\$ 182.00	Anual
2. Comercial m.	\$ 219.00	Anual

b) Cajón para motos (1 metro por 2.10 metros). \$1,562.00 Anual

c) Cajón de ascenso y descenso para hoteles, hospitales y escuelas por metro cuadrado. \$ 730.00 Anual

d) Cajones para sitio de taxis, camiones y autobuses turísticos. \$2,083.00 Anual

e) Cajón para personas con discapacidad para establecimientos comerciales. \$ 730.00 Anual

f) Cajón para maniobras de carga y descarga. \$1,533.00 Anual

g) Cajón para protección civil por cada metro cuadrado. \$ 219.00 Anual

h) Placa alfanumérica para cajón de estacionamiento. \$ 219.00 Anual

i) Cajón para personas con discapacidad con el dictamen correspondiente. \$ 182.00 Anual

V.- Dictamen de factibilidad de señalización vertical:

a) Señalamiento vertical bajo (máximo 30 metros de altura) por metro cuadrado según radio de abatimiento, y en casos de colocación de señales, se cobrará de acuerdo al presupuesto de instalación. \$ 730.00 Anual

b) señalamiento vertical elevado (5.50 metros de altura "tipo bandera") por pieza según tamaño se cobrara según radio de abatimiento por uso de suelo. \$1,460.00 Anual

VI.- Servicios especiales:

Permisos para efectuar eventos utilizando la vía pública como desfiles y eventos publicitarios, comerciales y de carácter particular, así como la realización de obras particulares que impliquen afectación a las vialidades:

a) Patrulla /o motocicleta.	\$ 219.00	Por hora o fracción
b) Elemento pedestre policía municipal o policía vial.	\$150.00	Por hora o fracción
c) Permiso para circular fuera de la ruta establecida para prestadores del servicio público foráneo (taxis).	\$ 146.00	Por hora o fracción

VII.- Por los dictámenes de factibilidad vial.

a) Por obra menor de 0 a 60 m ²	\$1,095.00	Por evento
b) Por obra intermedia de 61 m ² a 500 m ²	\$2,556.00	Por evento
c) Por obra mayor más de 501 m ²	\$4,382.00	Por evento

VIII.- Derechos por despintado de cajones de ascenso y descenso, cocheras, sitios y estacionamiento, de particulares y empresas que no cuenten con el permiso expedido por la Autoridad correspondiente. \$ 730.00 Por evento

IX.- Derechos por autorización para la instalación de dispositivos viales.

a) Reductores de velocidad (topes, vados y boyas).	\$ 365.00	Por evento
--	-----------	------------



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

b) Semáforos.

\$1,460.00 Por evento

Los vehículos autorizados en los términos de la fracción I de este artículo deberán portar en lugar visible el tarjetón, calcomanía o documento que acredite el pago de derechos correspondientes.

Sección XIII. Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública

ARTÍCULO 100.- Es objeto de este derecho el uso de la superficie limitada de espacios públicos bajo el control del Municipio que comprende el cuadro ubicado entre la iglesia, el municipio y el mercado municipal, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

ARTÍCULO 101.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 102.- Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.	Taxi foráneo por cajón.	\$ 1,718.00	Anual
II.	Taxi local.	\$ 1,460.00	Anual
III.	Moto taxi local.	\$ 1,569.00	Anual
IV.	Camionetas de carga ligera.	\$ 2,083.00	Anual

Sección XIV. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

ARTICULO 103.- Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

ARTÍCULO 104.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 105.- Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública.	\$5,000.00

ARTÍCULO 106.- Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

ARTÍCULO 107.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

**TÍTULO SEXTO
DE LOS PRODUCTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

Sección I. Derivado de Bienes Muebles.

ARTÍCULO 108.- Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles propiedad del Municipio, o administrados por él mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

ARTÍCULO 109.- Podrán los Municipios percibir productos por los siguientes conceptos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA/(\$)	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento:		
a) Retroexcavadora	\$584.00	Por hora
b) Camión Volteo	\$ 511.00	Por hora



PODER LEGISLATIVO

Sección II. Productos Financieros.

ARTÍCULO 110.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaria de Finanzas.

ARTÍCULO 111.- El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas en el último ejercicio fiscal.

**TÍTULO SÉPTIMO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

ARTÍCULO 112.- El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Indemnizaciones, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un lucro económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección I. Multas.

ARTÍCULO 113.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA
I. DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES GENERALES.	
a) Por impedir que el inspector, supervisor o interventor fiscal autorizado realice labores de inspección, así como por insultar a los mismos.	\$ 1314.00 a \$7,304.00
b) Por no presentar las manifestaciones, declaraciones y avisos requeridos por la autoridad municipal o presentarlos de manera extemporánea.	\$ 511.00 a \$7,304.00
c) No haber presentado aviso a la autoridad municipal sobre el inicio de actos o actividades que requieran licencia.	\$ 511.00 a \$7,304.00
d) No tener a la vista la Cédula Municipal, permisos, avisos otra documentación que ampare el legítimo desarrollo de los actos o actividades	\$ 365.00 a \$7,304.00



PODER LEGISLATIVO

que se desarrollan.

- e) No contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros, no contar con botiquín para primeros auxilios o extintores y por no tener señaladas las salidas de emergencias y medidas de seguridad y protección civil en los casos necesarios. \$ 511.00 a \$1,826.00
- f) Por realizar actos no contemplados en la licencia, permiso o autorización; fuera de los locales o fuera de los horarios autorizados. \$ 584.00 a \$7,304.00
- g) utilizar aparatos de sonidos fuera de sus límites permitidos o causando molestias a las personas. \$ 584.00 a \$3,652.00
- h) Por mantener a la vista directa desde la vía pública a centros botanero, cantinas, bares, videos bares, discotecas y giros similares. \$ 949.00 a \$2,191.00
- i) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, sin alimentos en restaurantes, cenadurías y fondas. \$ 949.00 a \$ 1,095
- j) Por hacer uso de banquetas, calles, plazas, o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente. \$ 730.00 a \$3,652.00
- k) por trabajar en la vía pública como prestador de servicios o de cualquier actividad comercial cuando requiera del permiso o licencia de la autoridad municipal o no cuente con ella, o bien que lo haga sin sujetarse a las condiciones reglamentarias requeridas por la autoridad. \$ 365.00 a \$3,652.00
- l) Por violar, quitar o romper el sello de clausura a los giros, fincas o acceso de construcción previamente clausurados. \$ 2,556.00 a \$10,956.00

II. EN ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS PARA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS:

- a) Por expender de bebidas alcohólicas al copeo, o permitir el consumo de las mismas dentro o fuera del establecimiento. \$ 1826.00 a \$10,956.00
- b) Por expender bebidas alcohólicas a menores de edad o a personas visibles en estado de ebriedad o bajo del influjo de drogas o a personas con deficiencias mentales o a personas que porten armas, o que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de la policía o tránsito. \$ 1,826.00 a \$10,956.00
- c) En establecimientos autorizados para expendio y consumo de bebidas alcohólicas, por permitir que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado en el interior y anexos, tales como cocheras, pasillos y otros \$ 3,652.00 a \$14,608.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- que se comuniquen con el negocio, o por expender bebidas alcohólicas a puerta cerrada.
- d) Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva. \$ 2,556.00 a \$10,956.00
 - e) Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento avisos en los que se prohíbe la entrada a menores de 18 años de edad en los casos que no proceda su admisión \$ 1,095.00 a \$7,304.00
 - f) Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares y días prohibidos por el Municipio, o en los horarios prohibidos por el H. Ayuntamiento. \$ 7,304.00 a \$10,956.00
 - g) Por alterar, arrendar la licencia o que opere con giro distinto al autorizado en la misma. \$ 3,652.00 a \$7,304.00
 - h) Por permitir juegos y apuestas prohibido por la ley. \$ 3652.00 a \$14,608.00
 - i) Por suministrar datos falsos a las autoridades para el otorgamiento de la licencia. \$ 2,191.00 a \$14,608.00
 - j) Por impedir o dificultar a las autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimientos, y por negarse a presentar la licencia o permiso municipal y el recibo que ampara el refrendo del ejercicio fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento. \$ 3652.00 a \$14,608.00
 - k) Por no contar con vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar en bailes, centros nocturnos, cabarets, centros botaneros, espectáculos públicos y similares. \$ 1,095.00 a \$21,912.00
 - l) Por vender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas. \$ 1460.00 a 36520.00
 - m) Por vender bebidas alcohólicas fuera del establecimiento, sin el permiso de la autoridad competente. \$ 1,095.00 a \$5,843.00
 - n) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad o permitirles la entrada en los casos que no proceda. \$ 7,304.00 a \$14,608.00
 - o) Por vender bebidas alcohólicas en envase abierto o en recipiente para llevar. \$ 2921.00 a \$7,304.00
 - p) Por la des clausura de establecimientos comerciales que expendan bebidas alcohólicas en envase abierto o copeo: \$ 3,652.00 a \$14,608.00
 - q)
 - r) por expender bebidas alcohólicas a menores de edad, a personas que ingresen al establecimiento en visible estado de ebriedad, bajo el influjo \$ 5,112.00 a \$10956.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- de drogas, como deficiencias mentales, porten armas, que vistan uniformes de las fuerzas armadas, tránsito o de cualquier otra corporación policiaca ya sea pública o privada.
- s) Por permitir que los clientes permanezcan consumiendo bebidas alcohólicas fuera del horario autorizado en el interior de establecimientos o por expenderles bebidas alcohólicas a puerta cerrada fuera del horario autorizado. \$ 5,112.00 a \$10,956.00
 - t) Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva. \$ 7,304.00 a \$14,608.00
 - u) Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares, horas prohibido por el municipio, o en los horarios de H. Ayuntamiento. \$ 10,956.00 a \$14,608.00
 - v) Por alterar, arrendar la licencia o que opere con giro distinto al autorizado en la misma. \$ 7,304.00 a \$14,608.00
 - w) Por vender bebidas alcohólicas, cualquiera que sea su presentación para su consumo, fuera del establecimiento o para llevar. \$ 2,921.00 a \$7,304.00
 - x) Por la desclausura del establecimiento comercial. \$ 7,304.00 a \$18,620
- III. EN JUEGOS MECÁNICOS:**
- a) Por no retirar los juegos el día indicado en el permiso o no enterar los derechos previos a su instalación. \$ 584.00 a \$7304.00
 - b) por no observar un comportamiento dentro de la moral y las buenas costumbres así como no guardar el respeto al público usuario o a los vecinos del lugar. \$ 292.00 a \$2,191.00
 - c) Por no mantener aseado el área durante y después de la instalación del puesto. \$ 146.00 a \$730.00
 - d) por exceso de volumen en aparatos de sonido. \$ 146.00 a \$730.00
- IV. POR VIOLACIONES EN MATERIA DE ESPECTACULOS.**
- a) En los salones de eventos por no recabar previamente a la realización de cada evento en el permiso otorgado por la autoridad municipal. \$ 3,652.00 a \$21,912.00
 - b) Por no contar con croquis visible del inmueble en el que se señalen la ubicación de las salidas normales y de emergencia, de los extintores y de más elementos de seguridad, así como la orientación necesaria para casos de emergencias. \$ 730.00 a \$2,191.00
 - c) Por no contar con luces de emergencia. \$ 730.00 a \$2,191.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- d) Por no mantener las salidas usuales y de emergencias libre de obstáculos. \$ 730.00 a \$2,191.00
- e) Por haber permitido el aumento de asientos del aforo original, mediante la colocación de sillas, bancas o similares, y que obstruyan la circulación del público. \$ 1,460.00 a \$7300.00
- f) Por falta del permiso correspondiente de las Autoridades Municipales para la celebración de funciones en los centros de espectáculos que operen eventualmente, ya sean dichas funciones gratuitas o de lucro. \$ 730.00 a \$3652.00
- g) en las instalaciones ambulantes: donde se presenten espectáculos de manera eventual, como circos, carpas, ferias, u otras diversiones similares, por no reunir los requisitos de baño, aseo, y seguridad indispensables para su instalación y funcionamiento. \$ 730.00 a \$3,652.00
- h) Por permitir el ingreso a menores de edad en los casos en que no proceda su admisión, o a personas que se presenten en estado de ebriedad o drogadicción. \$ 730.00 a \$3,652.00

V. POR EMISIÓN DE CONTAMINANTES

- a) Por arrojar a espacios públicos o al sistema de drenaje desechos o sustancias sólidas, inflamables, corrosivas o explosivas y/o biológicas infecciosas. \$ 2,191.00 a \$7,304.00
- b) Por arrojar en la vía pública, lotes baldíos o fincas, animales muertos, escombros, basura, desechos orgánicos o sustancias fétidas. \$ 730.00 a \$2,191.00
- c) por derramar combustibles fósiles, tales como aceites quemados, diésel, gasolina o sustancias tóxicas al suelo, o al medio ambiente. \$ 1,095.00 a \$3,652.00

VI. EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO

- a) Sanción por ocupar la vía pública con material de construcción y/o escombros. \$ 730. a \$9495
- b) Sanción por construir fuera de alineamiento. \$ 20.00 a \$300.00
- c) Sanción por violar sellos de Obra suspendida y/o Obra clausurada. \$ 6573.00 a \$365,200
- d) Sanción por construir sobre volado sin permiso. \$ 100.00 a \$300.00
- e) Sanción por realizar cortes de terreno sin permiso, se sancionará por cada 0.50 m. de altura. \$ 1460 a \$ 6,573.00
- f) sanción por no cumplir con las medidas de seguridad indicadas en el reglamento de construcción y seguridad estructural para el estado de Oaxaca. \$ 90.00 a \$180.00



PODER LEGISLATIVO

- g) Sanción por ocasionar daños en vía pública. \$ 20.00 a \$180.00
- h) Sanción por no respetar el dictamen de uso de suelo comercial. \$ 20.00 a \$400.00
- i) Sanción por ocupar la vía pública con fines comerciales contraviniendo el dictamen de uso de suelo. \$ 20.00 a \$400.00
- j) Sanción por colocación de antenas de telefonía celular o de radiocomunicación sin contar con las licencias de construcción o permisos correspondientes. \$ 10,000.00 a \$ 5,000.00

VII. OBRA MENOR

- a) Sanción por construir sin permisos obras menores, incluidas bardas y casa habitación, local comercial o departamentos, se sancionará por metro lineal. \$ 73.04 a \$146.00

VIII. OBRA MAYOR

- a) Se sancionará por construcción sin el permiso correspondiente del H. Ayuntamiento. \$ 20.00 a \$20,000.00
- b) Por construcción de casa habitación, sin permisos, se sancionará por m² \$ 365.00 a \$219.00
- c) Por construcción de bodega, locales comerciales, edificio o departamento, sin permisos, se sancionara por m² \$ 73.04 a \$146.00

IX. EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL:

- a) Por incumplimiento a los requisitos indispensables de seguridad. \$ 365.00 a \$7,304.00
- b) Por que se realicen obras de construcción sin contar con el dictamen de protección civil correspondiente. \$ 6,573.00 a \$13,047.00
- c) Por que se realicen diversiones espectáculos públicos sin contar con el dictamen de protección civil correspondiente. \$ 6,573.00 a \$13,147.00
- d) por no contar con el dictamen correspondiente. \$200.00 a \$20,000.00

X. EN MATERIA DE VIOLACIONES AL REGLAMENTO DE CONSTRUCCION Y SEGURIDAD ESTRUCTURAL

- a). Por tener excavaciones inconclusas o conservar bardas, puertas, techos y banquetas en condiciones que pongan en peligro la integridad física de los transeúntes y conductores de vehículos o estabilidad de fincas vecinas. \$ 365.00 a \$4,382.00
- b) Por construcciones defectuosas o fincas luminosa que no reúnan las condiciones de seguridad o causen daños a fincas vecinas, además de corregir la anomalía y la reparación de los daños provocados. \$ 365.00 a \$6,573.00
- c) Por ocupar u obstruir la via pública con escombros, materiales de construcción, utensilios o cualquier otro objeto o materiales por metro cubico por día. \$ 36.00 a \$73.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- | | |
|---|------------------------|
| d) Por realizar construcciones en condiciones diferentes a los planos autorizados o cambiar de proyecto sin autorización, además de regularizar su situación de cambio de proyecto y aplicación del mismo en su caso. | \$ 730.00 a \$9,495 |
| e) Por falta de presentación del permiso de licencia de construcción, planos autorizados o bitácora cuando sean requeridos por el inspector. | \$365.00 a \$20,000.00 |
| f) Por tener vanos en muros colindantes o en propiedad vecina invadiendo privacidad, independientemente de cerrarlo completamente a un tratándose de áreas de servidumbres, además de tapias. | \$ 365,00 a \$8764.00 |
| g) Por no colocar señalamientos objetivos que indiquen peligro en cualquier tipo de obra o por carecer de elementos de protección a los ciudadanos, independientemente de la colocación de los mismos. | \$365.00 a \$21912.00 |

XI EN MATERIA DE MULTAS POR FALTAS ADMINISTRATIVAS.

a). Multas de \$ 73.04 hasta \$ 7,304.00 en el municipio; pero si el infractor es jornalero o trabajador no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

b) Arresto hasta por treinta y seis horas. Estas sanciones podrán aplicarse indistintamente.

1.- Son faltas contra la seguridad general:

- I. Causar falsas alarmas, lanzar voces o tomar actitudes en los espectáculos y lugares públicos, que por su naturaleza puedan infundir pánico en los presentes.
- II. Detonar cohetes, hacer fogatas, utilizar negligentemente combustible o materiales inflamables en lugar público.
- III. Formar parte de grupos o individuos que causen molestias a las personas en lugar público.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- IV. Penetrar o invadir sin autorización, zonas o lugares de acceso prohibidos en los Centro de Espectáculos, diversiones o recreo.

2.- Son faltas contra el civismo:

- I. Solicitar los servicios de la Policía, de los Bomberos o de establecimientos médicos o Asistenciales de Emergencia, invocando hechos falsos.
- II. Abstenerse de entregar a la autoridad municipal dentro de los tres días siguientes a su hallazgo, las cosas pérdidas o abandonadas en el lugar público.
- III. Mendigar habitualmente en el lugar público.
- IV. Borrar, cubrir o alterar los números o letras con que están marcadas las casas o los letreros que designen las calles o plazas con propaganda de cualquier clase.

3.- Son faltas contra la propiedad pública o de uso común:

- I. Deteriorar bienes destinados al uso común o hacer uso indebido de los servicios públicos.
- II. Hacer uso indebido de las casetas telefónicas o maltratar los buzones, señales indicadoras u otros aparatos de uso común colocados en la vía pública.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- III. Maltratar o ensuciar los lugares públicos.
- IV. Derribar los árboles o cortar las ramas de aquellos que se encuentren en los lugares públicos, sin la autorización para ello o maltratarlos de cualquier manera.
- V. Grafitear espacios bienes propiedad del municipio.

4.- Son faltas contra la integridad moral del individuo, la Autoridad Municipal:

- I. Ingerir bebidas alcohólicas en lugar público, salvo que éste se encuentre expresamente autorizado.
- II. Invitar en público al comercio carnal.
- III. Injuriara las personas que asistan a un espectáculo o diversión, con palabras, actitudes o gesto, por partes de los actores, jugadores, músicos o auxiliares del espectáculo o diversión.
- IV. Corregir con escandalo a los hijos o pupilos en lugar público; vejar o maltratar en la misma forma en los ascendientes, conyugue o concubina.
- V. Asistir los menores de edad a centros nocturnos, bares, o cualquier otro lugar en que se prohíba su entrada, independientemente de la sanción que le corresponda al establecimiento que así lo permita.
- VI. Escandalizar en la vía pública de acuerdo a lo establecido en el bando de policía.
- VII. Alterar el orden en la vía pública.
- VIII. Hacer necesidades fisiológicas en la vía pública.
- IX. Riñas en la vía pública. (peleas y golpes)
- X. Insultos a la Autoridad (palabras o señas obscenas)
- XI. Obstruir la vialidad o la vía pública.
- XII. EN MATERIA DE ECOLOGIA Y MEDIO AMBIENTE:**
 - a) Son faltas contra el arbolado y áreas verdes:
 - 1. Por realizar el derribo de un árbol sin previa a autorización. Sanción establecida por cada árbol derribado. \$ 1,460.00 a \$5,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

2. Por realizar una poda inadecuada en la que se deje en riesgo la supervivencia del árbol, siempre que cuente con autorización. Sanción establecida por cada árbol afectado. \$ 365.00 a \$2,500.00
3. Por dañar el sistema de raíces mediante cortes que afecten la estabilidad y sobrevivencia del árbol, derivado de obra de construcción, instalaciones subterráneas, modificación de banquetas, jardineras y cualquier tipo de obras o actividad que implique el corte inadecuado de raíces. \$ 730.00 a \$5,000.00
4. Por el daño de árboles o arbustos ubicados en vía pública, camellones, áreas verdes y de uso común. \$ 730.00 a \$5,000.00
5. Por invasión de áreas verdes. \$ 730.00 a \$5,000.00
6. Por afectaciones o ejecución de actividades no autorizadas al arbolado que se encuentre dentro de un plan de manejo. \$730.00 a \$7,500.00
 - b) Son faltas de contaminación auditiva:
 1. Utilizar aparatos de sonidos o utilizar de manera constante equipos o herramientas que generen ruido o contaminación auditiva, que rebasen los límites permitidos de ruido o que causen molestias continuas, alteren la tranquilidad o representen un riesgo para la salud a las personas o vecinos. \$ 730.00 a \$7,304.00

Para efectos de este inciso se entenderá por ruido todo sonido indeseable que moleste o perjudique a las personas, y en cuanto a los límites máximo permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición se estará a lo dispuesto en la norma oficial mexicana NOM-081-ECOL-1994 publicada en el diario oficial de la federación el 22 de junio de 1994.

2. Por no contar con el dictamen de impacto en niveles de ruido permisibles. 200.00 a 20,000.00

XIII.- INFRACCIONES DE CARÁCTER FISCAL:

- a) No presentar o proporcionar los avisos, declaraciones, manifestaciones, solicitudes, datos, informes libros o documentos que exijan las leyes fiscales o presentarlos o proporcionarlos extemporáneamente. \$ 3,652.00 a \$6,208.00
- b) Presentar los avisos, declaraciones, manifestaciones, solicitudes, \$ 4,747.00 a \$7,304.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- informes, copias, libros o documentos a que se refiere la fracción anterior, alterados, falsificados, incompletos o con errores que traigan consigo la evasión que una prestación fiscal. Multa de tres tantos del impuesto omitido cuando este pueda precisarse, o de lo contrario.
- c) No inscribirse o registrarse y obtener las boletas, placas, o permisos o hacerles fuera de los plazos legales. No incluir en las solicitud para su inscripción en el registro de causantes, todas las actividades por las que sea contribuyentes habitual. \$3,286.00 a \$5,843.00
 - d) No comparecer ante las autoridades fiscales a presentar, comprobar o aclarar los avisos, declaraciones, manifestaciones, solicitudes, datos, informes, libros o documentos a que se refiere el inciso a), o con cualquier otro objeto cuando dichas autoridades estén facultades por las leyes fiscales para requerir la comparecencia. \$3,286.00 a \$5,843.00
 - e) Faltar en todo o en parte al pago de un crédito fiscal como consecuencias de las omisiones, inexactitudes, simulaciones o falsificaciones a que se refieren las fracciones anteriores así como cualquier otra maniobra encaminada a eludir el pago de adeudo. Multa de tres tantos del impuesto omitido cuando pueda precisarse o de lo contrario. \$4,747.00 a \$7,304.00
 - f) No hacer el pago de una presentación fiscal dentro de los plazos señalados por las leyes fiscales. \$ 1,826.00 a \$7,304.00
 - g) Infringir disposiciones fiscales en forma no prevista en fracciones anteriores. \$365.00 a \$1,826.00
 - h) Desperdiciar o hacer mal uso del agua. \$1,600.00
 - i) Cortar árboles sin autorización municipal. \$1,600.00
 - j) Tirar basura en la vía pública, parques, calles y predios baldíos. \$1,600.00
 - k) Daño a los animales \$1,600.00
 - l) Extracción de material pétreo sin autorización \$1,600.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección II. Reintegros.

ARTÍCULO 114.- Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un ejercicio fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de cumplimiento de contrato, fianzas de anticipo y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

Sección III. Otros Aprovechamientos.

ARTÍCULO 115.- Se consideran aprovechamientos las donaciones en efectivo, que realicen las personas físicas o morales, que no tengan un fin específico y que contribuyan al desarrollo del Municipio.

TÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES y CONVENIOS

CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES

Sección Única. Participaciones.

Artículo 116.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES

Sección Única. Aportaciones Federales.

Artículo 117.- Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO TERCERO CONVENIOS

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares.

Artículo 118.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

TÍTULO NOVENO DE LAS TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS.

CAPÍTULO ÚNICO AYUDAS SOCIALES

Sección Única. Ayudas Sociales.

Artículo 119.- El Municipio percibirá ingresos de las personas físicas o morales para otorgarlos a personas, instituciones y diversos sectores de la población con fines sociales. Se incluyen los recursos provenientes de donaciones para tal fin.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO NÚM. 1921

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 16 de marzo de 2016.



DIP. ADOLFO TOLEDO INFANZON
PRESIDENTE.



DIP. GERARDO GARCÍA HENESTROZA
SECRETARIO.



DIP. AMANDO DEMETRIO BOHÓRQUEZ REYES
SECRETARIO.



DIP. SANTIAGO GARCÍA SANDOVAL
SECRETARIO.



DIP. JEFTÉ MÉNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO.